



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA DE PREGRADO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Título de la tesis:**

**“Vulneración del Derecho Alimentario por la aplicación de la revocatoria de la conversión de la pena en el delito de Omisión de Asistencia Familiar”**

**TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**AUTOR:**

**Salvador Pomalaza, Edwin Freddy (ORCID: 0000-0002-6125-1546)**

**ASESOR:**

**Dr. Marco Fernando Cerna Bazán (ORCID: 0000-0001-9393-1338)**

**LINEA DE INVESTIGACION:**

**Derechos Fundamentales, Procesos Constitucionales y Jurisdicción  
Constitucional y Partidos Políticos.**

**LIMA – PERU**

**2021**

**DEDICATORIA:** Gracias a Dios y a la Virgen, por darme la fuerza para terminar este proyecto de mi vida, a mis amados hijos e hijas motor y motivo de mis logros, a mi amada esposa quien me alentó a seguir día a día, cuando el optimismo y las fuerzas para terminar flaqueaban, a mis queridos padres Nemesio y Sofía quienes me apoyaron cuando decidí iniciar esta carrera, a mis hermanos y tíos que creyeron siempre en mí; para ustedes dedico esta tesis.

**Edwin Freddy Salvador Pomalaza**

## **AGRADECIMIENTO:**

A mi asesor por su dedicación.

## INDICE DE CONTENIDOS

Dedicatoria.....	II
Agradecimiento.....	III
Índice de contenido.....	IV
Índice de tablas.....	V
Índice de abreviaturas.....	VI
Resumen.....	VII
Abstract.....	VIII
I. INTRODUCCION.....	1
II. MARCO TEORICO.....	4
2.1. Trabajos previos.....	4
2.2. Artículos relacionadas.....	7
III. METODOLOGIA.....	16
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	17
3.2. Categorías, sub categorías y matriz de categorización.....	18
3.3. Escenario de estudio.....	18
3.4. Participantes.....	18
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	19
3.6. Procedimiento.....	29
3.7. Rigor científico.....	19
3.8. Método de análisis de datos.....	20
3.9. Aspectos éticos.....	20
IV. RESULTADOS Y DISCUSION.....	20
V. CONCLUSIONES.....	30
VI. RECOMENDACIONES.....	31

## **INDICE DE TABLAS:**

Tabla 1. categorías y sub categorías.....

Tabla 2. Participantes.....

Tabla 3. Validación de guía de entrevista.....

Tabla 4. Cuadro comparativo de respuestas.....

## **INDICE DE ABREVIATURAS:**

1. ISN. – Interés superior del niño
2. NNA. – Niño niña y adolescente
3. C.P. – Código penal
4. C.C. – Código civil

## RESUMEN:

Este estudio responde a la investigación que se tiene sobre la pertinencia del Decreto de Urgencia N° 008-2020 dirigida a la conversión de pena y su revocatoria en el delito de OAF. Se enfoca en determinar si la aplicación de ésta norma vulnera el derecho alimentario. Siendo que se desarrolló dentro de los esquemas de la investigación cualitativa, en aplicación de un diseño no experimental, dentro de un tipo básico y dando uso a la teoría fundamentada, y haciendo uso de la guía de entrevista como una herramienta para recolectar los datos, así como las guías de análisis de fuentes documentales. Concluyéndose; que el citado decreto de urgencia vulnera ostensiblemente el derecho alimentario y el ISN, privilegiando el cobro de la deuda dineraria, destinada a su alimentación física del menor; de manera temporal, y eliminando la fuente de trabajo e ingresos del obligado, con la aplicación de la prisión efectiva. Dejando en desprotección al menor y a la familia.

**Palabras claves:** Derecho Alimentario, Interés Superior del NNA, Omisión de pago, revocatoria, Conversión de Penas.

#### **ABSTRACT:**

This study responds to the research on the relevance of Emergency Decree No. 008-2020 aimed at converting the sentence and its revocation into the offense of OAF. It focuses on determining whether the application of this rule violates food law. Since it was developed within qualitative research schemes, in application of a non-experimental design, within a basic type and using grounded theory, and using the interview guide as a tool to collect data, as well as the guides for the analysis of documentary sources. Concluding; that the aforementioned emergency decree ostensibly violates the food law and the ISN, privileging the collection of the monetary debt, destined to the physical feeding of the minor; temporarily, and eliminating the source of work and income of the obligor, with the application of the effective prison. Leaving the minor and the family unprotected.

**Keywords:** Food Law, Higher Interest of the NNA, Failure to pay, revocation, Conversion of Sentences.



## I. INTRODUCCION

En esta tesis, hablaremos de la “Vulneración del Derecho Alimentario por la formulación de la revocatoria de conversión de pena en el delito de OAF” de ello se colige que; este delito se encuentre regulado en el Art.149º del CP. (Código Penal) constituyendo uno de los problemas de mayor trascendencia y peligrosidad constante, en todos los estratos de nuestra sociedad.

De este modo, en la presente investigación abordaremos si el mandato de prisión es un instrumento eficiente para conseguir el cumplimiento de pago de los alimentos adeudados, en el caso de la revocatoria de conversión de pena. Más aun cuando el infractor, cumplió con pagar el íntegro de la deuda alimentaria, más reparación civil impuesta para conseguir la conversión.

Nuestra carta magna señala que el estado protege al NNA y a la familia que es la célula básica de la sociedad. Asimismo; el estado ratifica mediante la Ley N° 27337, CNA (Código de los Niños y Adolescentes) y el Convenio Internación por los NNA, por la que se compromete a relevar el ISN, en todos los actos jurídicos que involucran sus derechos.

Actualmente las cárceles hacinadas, alojan aproximadamente casi tres mil procesados por delitos de OAF; esta situación dejo sin empleos a los padres, como obligados de proveer la alimentación de sus hijos, tales circunstancias afectan directamente a los alimentistas que ya sufren de carencias y total desabastecimiento económico.

De esta manera, se tiene que no es un instrumento eficiente para lograr la satisfacción alimentaria en el Delito de OAF, puesto que, el obligado luego de ser sentenciado por el delito de OAF, puede pagar el total de la deuda y su reparación civil para obtener su libertad condicionada, pero si incurre en el impago de dos mensualidades, se le revocara la pena y reingresara a prisión hasta cumplir su condena. esta situación deja en abandono económico al alimentista, quien recurrió a la justicia para ser protegido, sin embargo; solo encontró el castigo para sus padres, más nunca la protección que necesita.

Luego de exponer la realidad problemática, surge el presente **problema general de investigación**: De qué manera el D.U. N°008-2020 que prescribe la revocatoria de conversión de penas, por la omisión de pago de dos mensualidades; Atenta en el derecho alimentario del NNA. A partir de objetivar el problema general se formula el **problema específico 1**: ¿La Omisión de dos pagos mensuales incide en el derecho alimentario? Así mismo el **problema específico 2**: El Decreto de Urgencia N° 088-2020 vulnera el principio del ISN.

En esta investigación, la **justificación teórica** está basada en la protección al Derecho Alimentario del NNA que son vulnerados con la aplicación de la revocatoria de conversión de penas contenido en el Decreto de Urgencia N° 088-2020, revocatoria basada en la política criminal de la reincidencia. El estado en su rol de custodio de los derechos fundamentales, ha determinado una política criminal para resguardar a los bienes jurídicos protegidos,

Sin embargo, con la presente norma entra en conflicto, ya que la revocatoria lejos de proteger el derecho alimentario, anula toda posibilidad de cumplimiento y se quebranta el principio del ISN reconocida por nuestra legislación.

De igual modo, analizando la reincidencia que sustenta la revocatoria de conversión de la pena, se puede observar que el legislador de forma apresurada y sin observancia del ISN, ante el desembalse social en la OAF, tipifico el tipo, castigando con mayor fuerza la conducta omisiva de los padres, condenándolos a prisión y despojándolos de la fuente de ingresos laborales que espera el menor alimentista.

Por otro lado, como **justificación metodológica** se ampara en la información conseguida con los instrumentos de investigación que forman una herramienta importante para posteriores trabajos, ya que a través de la búsqueda y la observación de las informaciones obtenidas podremos ayudar a futuras investigaciones.

Finalmente, como **justificación práctica** en el contexto social, a través de esta investigación, busco que los NNA alimentistas puedan tener la oportunidad de que; los obligados trabajen estando en libertad y de ése modo cumplir con el derecho fundamental de alimentación que le asiste la norma a los menores y adolescentes,

fundados en el Principio del ISN. Todo esto considerando que el obligado, acaba de pagar el íntegro de la deuda alimenticia con su reparación civil (indemnización), para conseguir la conversión de su pena y obtener su libertad, máxime que, por el periodo de carcelería debe haber perdido su trabajo y reinsertarse al ámbito laboral no será tan inmediato.

Ante la problemática se plantea como **objetivo general**: Determinar si el D. U. N°008-2020 que dispone la revocatoria de conversiones de penas, por la omisión de pago de dos mensualidades; Atenta en el derecho alimentario del niño y adolescente. Y examinar el **primer objetivo específico**: Analizar si la omisión de dos pagos mensuales incide en el Derecho Alimentario. Y como **segundo objetivo específico**: Determinar si el Art. 11° del D. de U. N° 088-2020 lesiona el principio del ISN. Y como **tercer objetivo específico**: Describir el Principio del ISN en la omisión de asistencia familiar.

De esta forma, de conformidad a los objetivos proyectados en la investigación se a disgregado como **supuesto general** de la investigación lo siguiente: “El efecto de la aplicación del Art. 11° del D.U. N° 088-2020, por la omisión de pago de dos mensualidades, lesiona el principio del ISN. Y la desprotección del Derecho Alimentario”; luego como **primer supuesto específico** planteamos que “La omisión de pago de dos mensualidades que revoca la conversión de pena, no es una forma eficiente para lograr el cumplimiento del pago alimentario” y como **segundo supuesto específica** planteamos que “El artículo 11° del D.U. N° 008-2020 lesiona el Principio del ISN”.

Así mismo para replicar la hipótesis general se ha dividido en una categoría y tres sub categorías; siendo:

**primera categoría**: la revocatoria de conversiones de penas por Omisión de Pago Alimentario.

**Primera sub categoría**: Omisión de Pago de dos mensualidades de Alimentos.

**Segunda sub categoría**: Derecho Alimentario y

**Tercera sub categoría**: Principio del ISN.

## II. MARCO TEORICO:

En este ámbito se procede a redactar la fundamentación teórica, respecto a los trabajos previos que anteceden a nuestra propuesta de investigación, las teorías relativas al tema y a los enfoques conceptuales.

### Trabajos previos.

En esta parte de la investigación se mencionarán los antecedentes nacionales e internacionales sobre la presente investigación, con el fin de profundizar o tener un mejor panorama al tema.

#### 2.1. Antecedentes nacionales.

En ese sentido, iniciamos con los **antecedentes de la investigación**, para ello a **Nivel Nacional** citamos a **Pérez Villanueva 2017** en su tesis sobre el imperio penal del Estado en los delitos de OAF y la incidencia en el ISN. Propone como objetivo general que se infiere al delito de OAF por su interpretación jurídica, actividad de jueces, fiscales y demás operadores de justicia, así como los aspectos sociales y políticos; que éste ha desnaturalizado el cuidado y protección del ISN. Más por el contrario, debiendo de haber contribuido en la protección de ésta.

El autor llega a concluir que, las principales razones jurídicas que apoyan que la OAF tenga una implicación penal es el desborde de las actuaciones civiles, con interpretaciones jus naturalistas y positivistas mostrándose deficientes para solucionar los problemas de OAF, por lo buscaron la solución en el derecho penal, imponiendo sanciones al incumplimiento del mandato civil.

De igual modo el autor concluye, que en el ámbito jurisdiccional peruano se viene alterando importantes derechos fundamentales que se encuentran en relación a la protección del ISN, así como su desarrollo físico, fortalecimiento moral, crecimiento espiritual y su sociabilización, debido a que, en la aplicación penal de la OAF, se sustenta únicamente la preocupación del pago monetario de la pensión, excluyendo de la importancia debida a los otros derechos integrales que forman parte indisoluble de la formación y desarrollo del alimentista.

Asimismo, **Poma Avellaneda, 2019** en su tesis sobre la posibilidad de descriminalizar la OAF, concluye que El delito de OAF debe examinarse desde la

óptica de la política criminal, fundamentalmente observando los resultados debidos que tiene la tipificación; así como su finalidad de prevención y superación del problema social. La conducta de incumplir el requerimiento de pago en la vía civil, se origina en la vida familiar altamente deterioradas y conflictivas de oposición personal entre conyugues, por lo que resulta necesario ponderar de mínima participación del derecho para salvaguardar los bienes jurídicos referentes al NNA. La eficacia de la acción penal no fue la más favorable, ya que no ha descendido el número de delitos de OAF. En ese sentido, buscar vías alternativas que contribuyan a la descriminalización, serviría para generar una mejor protección a la fuente económica del obligado con los que sustentara los derechos del NNA; así la finalidad perseguido en la OAF será satisfecha de modo más efectivo con formas extrapenales contrarias a la acción penal, si se quiere garantizar el cumplimiento continuo de las pensiones de alimentos, debe entenderse que esa función no corresponde al derecho penal, ya que no tiene la función de ejecutar sentencias dictadas en otras jurisdicciones; por el contrario se advierte que, la penalización de la OAF no encuentra justificación en la doctrina penal, más bien está transformando a la instancia penal en un ejecutor de sentencias civiles. Debiendo ser esa una tarea exclusiva del juez de la causa.

De igual forma, **Rosas Mendoza, J. Y. - 2018.** en su tesis sobre la eficacia de la prisión en el delito de OAF y la incidencia en el plano económico y unidad de la familia, llega a la conclusión de que la encarcelación por la OAF, no contribuye en la búsqueda de la unión familiar y la protección del sustento económico de ésta. Por el contrario, se ha podido apreciar una disminución de la calidad de vida de los beneficiarios, a causa del encarcelamiento del padre alimentante, que pierde su espacio laboral y genera un antecedente penal, que dificulta aún más su reinserción en el trabajo. Así, resulta muy afectado el principio del ISN con la penalización de la OAF.

También, **Morales Gamboa, F. A. - 2018** en su tesis referente al análisis de la prisión efectiva en los delitos de OAF, determina que la aplicación penal a esta conducta, impide el fortalecimiento y protección de los hijos beneficiarios del alimentante, Así el estado tiene que brindar leyes adecuadas que garanticen la

protección del menor y la factibilidad del pago de los alimentos devengados y los futuros.

Asimismo, se analizó que la encarcelación del obligado ocasiona un alto grado de desprotección económica, moral y afectiva del NNA en los casos de OAF, que se dilucidaron en la jurisdicción penal de huamanga; ahí se pudo constatar una insidiosa vulneración al principio del ISN que se encuentra reconocido en la ley sustantiva del NNA, y que además prescribe en ella, la obligatoriedad de observar este principio que protege al menor, en todas las diligencias y decisiones del estado donde se tratan temas relativos al menor. De otro lado, el tema de la prisión efectiva restringe los derechos laborales del obligado y elimina toda posibilidad de contar con recursos económicos para seguir cumpliendo con su obligación.

Así mismo, **Turpo Sillo, John Alberth- 2019** en su tesis referida a las implicancias de la jurisprudencia en los sentenciados por OAF, concluye que, La aplicación de la jurisprudencia, la casación vinculante, contradice a la doctrina penal aplicado a la OAF, así como también lesiona el ISN, ya que impide la libertad del alimentante, aun cuando realice el pago de la deuda y la reparación civil impuesta, sin tener en cuenta la escasa lesividad y poca peligrosidad del agente; por lo que, la sanción es exagerada y no contribuye con la resocialización del condenado, por lo que es necesario legislar, sobre los casos de pago retrasado de la reparación civil, aun cuando ya se ha revocado la suspensión; de ese modo el agente podrá acceder a la posibilidad de convertir su pena, con algún otro mecanismo, como por ejemplo los servicios comunitarios. Finalmente, éste pueda cumplir con las obligaciones alimenticias, teniendo la posibilidad de trabajar y mantener sus ingresos constantes, solo eso brindará la garantía alimentaria del NNA.

## **2.2. Antecedentes internacionales.**

A **Nivel Internacional** citamos a **Guillermo Irruegas Prada – 2020** en su tesis referida a la protección legal del menor, en relación al acogimiento familiar afirma que, el ISN es un concepto sobre el cual se articula la protección del NNA, así como el máximo rector legal de la actividad administrativa y jurisdiccional en materia de protección al menor. La razón de que este concepto jurídico de protección sea

indeterminado, obedece a que la determinación debe hacerse en relación a cada caso específico, ya que no puede insertarse en la ley un interés superior aplicable a todos los casos, puesto que no hay dos menores iguales, ni las circunstancias podrán ser idénticas, porque cada menor tiene una vida diferente. Es así como se debe comprender al ISN, aquella que garantice su normal crecimiento social económico y moral, en la integridad de su familia. De este modo la medida protectora debe cubrir todos estos aspectos del menor y no solo la parte monetaria.

### **2.3. Artículos relacionados.**

De otro lado, **Príncipe Mena, A. – 2021** en su artículo titulado “**La ineficacia de las reglas de ejecución de las sentencias alimentarias para NNA**” afirma que, La pensión alimenticia como legítimo derecho fundamental que deberían estar garantizados por el proceso de alimentos presenta serios inconvenientes en la fase de ejecución de sentencia, con demoras excesivas; pese a esta situación no existe un enfoque legislativo real, se sigue pensando que el problema está en el acceso al trámite. Sin embargo, el verdadero problema se encuentra en la etapa de ejecución; en consecuencia, no se garantiza la tutela judicial efectiva. Por consiguiente, debería reformarse las reglas de ejecución vigentes toda vez que, como actualmente se encuentran diseñadas, no garantiza de manera efectiva y oportuna contar con las pensiones alimenticias declaradas judicialmente.

También, **Vinelli Vereau, R. A., & Sifuentes Small, A. - 2019**. En su artículo abordan el tema legal de la obligación alimentaria contenida en la legislación civil peruana, en la que el juez civil evalúa y valora la condición económica del agente alimentante. Así tenemos el surgimiento del delito de OAF, que nace del incumplimiento de requerimiento de una resolución civil.

Por el contrario, en el ámbito penal, la jurisprudencia no ha considerado el análisis de la capacidad económica del deudor alimenticio, pese a que en la doctrina penal el tipo omisivo, presenta la evaluación de la posibilidad objetiva de proteger el bien jurídico tutelado. Entonces surge la necesidad de incorporar la valoración de la posibilidad económica del agente, al analizar el elemento del tipo penal.

Asimismo, **Cantoral Domínguez, K., & López Muñoz, Z.- 2018** en su artículo sobre la aplicación del ISN en la política pública de México, nos expresa que en cada actividad administrativa o jurisdiccional donde se trate temas referentes al NNA debe privilegiarse el interés SNA que viene establecido en el ordenamiento internacional originariamente, luego con la convención se fue incorporando en los países miembros desde 1989, así se fue afincando el principio rector del ISN en las leyes sustantivas, para que los operadores del derecho lo tomen en cuenta en cada una de sus decisiones de manera obligatoria. Sin embargo, ante las esquivas interpretaciones hubo la necesidad de emitir la 14ª observación del comité por los derechos del NNA. referidas al ISN, donde se conceptualiza como derecho sustantivo, así como un principio de interpretación y una normatividad de procedimiento, teniendo así, un precepto dinámico en constante cambio.

También, **Álvarez-Cornejo, M. F., Erazo-Álvarez, J. C., Narváez-Zurita, C. I., & Pinos-Jaén, C. E. (2020)**. En su artículo sobre el arresto personal por pensiones alimenticias adeudadas en relación con el ISN. nos refiere que, Las medidas punitivas de apremio se implementan debido a la limitada acción pública y política de ejecutar medidas creativas que solucionen las necesidades emergentes del niño y adolescente. Así, las medidas de apremio debido a los excesivos expedientes en los juzgados de familia no solucionan el problema del menor, más por el contrario los gastos del estado en los procesos resultan más costosos que para resolver el problema alimentario del niño y adolescente. Por eso, es importante revisar la eficiencia de las medidas de arresto y el cumplimiento del ISN. Asimismo, los operadores de justicia manifiestan que el apremio es una medida medianamente eficaz y necesaria para el cobro de la deuda dineraria, pero no satisface el ISN. Entonces queda demostrado que el arresto personal por deuda alimenticia resulta poco eficaz y podría ser superado jurídicamente en el ISN.

Así mismo, **Ricardo Vargas Morales – 2020** en su artículo sobre el origen su evolución y tendencias del ISN en Chile, nos expresa que, el ISN que nace de la convención del 89 y se reafirma con la observación N° 14 de la comisión por los derechos del NNA del 2013, hoy encuentra promotores indiferentes y detractores operadores de justicia que ocupan un rol relevante dentro del derecho de familia. El estado chileno a realizado importantes reformas en sus sistemas procesales al



respecto sin embargo al aplicar el principio en la legislación como una ley indeterminada a encontrado la dificultad en la precisión, por lo que se mantiene constantes discusiones y diversas interpretaciones, resulta ahora imposible pacificar y uniformizar la doctrina nacional, en tanto que los operadores judiciales de mayor rango encuentran mayor cantidad de interpretaciones diferentes, empero los operadores a más jerarquía se encuentra más uniformidad en sus fallos. Así se destaca la triple identidad del principio del ISN.

De igual modo, **María Isabel Sokolich Alva – 2013** escribió un artículo sobre el ISN en la ley peruana, en ella nos refiere que, el principio del ISN debe ser tomado en cuenta de manera primordial en la actividad jurisdiccional, donde se trate sobre los temas del menor y que se salvaguarden los derechos del NNA, obteniendo la supremacía ante otros.

Es una norma legal con prevalencia sobre cualquier otra que trate asuntos concernientes a los menores, y deben ser los trabajadores judiciales quienes internalicen este principio en todas las instancias. Así como deben privilegiar el ISN sobre cualquier otra, de conformidad a la recomendación del tribunal constitucional.

De otro lado, **Soledad Torrecuadrada García-Lozano – 2016** en su artículo titulado **“The Best Interest of the Child”** nos expresa que, Los principales responsables de custodiar el ISN son los padres y luego cuando se encuentren en conflicto será el poder judicial y en casos en que se tenga que legislar será el poder legislativo quien pondere en todas sus decisiones este interés superior en beneficio del niño y a adolescente. Así mismo se debe e eliminar los condicionamientos subjetivos que puedan afectar como los morales, éticos o religiosos. Y la correcta aplicación del principio debe ser preservando la estabilidad emocional del niño, como se presenta en los casos de sustracción de menor en el que se vulnera la ley que otorga la patria potestad y al derecho de la madre y o padre que la ostente; más sin embargo en cada caso concreto se debe resolver en el mejor interés del niño, que supera el de los padres o el de la misma ley. aunque parezca injusta es precisamente ese el espíritu del ISN, porque de no tratarse de ello habríamos resuelto diametralmente opuesto.

También, **Francesco Carretta Muñoz – 2021** escribió acerca de, si el ISN es o no una norma de procedimiento. Al respecto nos comenta, que pese a todos los esfuerzos desplegados por la ONU, con los distintos actores, para precisar el concepto desde el derecho sustantivo, no han sido suficientes para deslindar los márgenes en todas las esferas posibles, y es probable que e en ese fin, se precipitaron en mencionar que también es una norma procesal con lo que se desvirtúa el derecho procesal, por cuanto el operador judicial desvirtuaría la ley y actuaría en base a su sentido común. Felizmente el comité hizo un importante deslinde respecto de ello en su observación N° 14 del año 2013, en el sentido que las normas procesales deben ser interpretadas considerando el ISN en lo que atañe a sus derechos más fundamentales.

De otro lado, **Isaac Ravetllat Ballesté - Ruperto Pinochet Olave -2015** en su artículo sobre el ISN, enmarcado en la convención internacional y su aplicación en la ley chilena, nos afirma que la norma sobre el ISN, tiene su origen en la legislación civil francesa, italiana y del Reino Unido; es desde ahí, su posterior reconocimiento en la declaración de ginebra de 1924 y su incorporación formal en la declaración de los derechos del niño en 1956, hasta su final consagración en la convención de 1989, y con la observación N° 14 del año 2013 del comité, se configura el ISN para su aplicación en todos los estamentos jurídicos. Este principio en Chile como en muchas naciones, se ha establecido como una ley indeterminada y será el operador de justicia quien configure a cada caso concreto, no obstante, en Chile se ha optado por una práctica anglo-sajona que adecua el ISN a cada caso específico, dando importantes soluciones que garantizan el derecho integral del menor.

Asimismo, **MOLINA de JUAN, Mariel F. – 2015** en su artículo sobre el derecho a la manutención del NNA y la visión de la corte argentina nos dice que, nos dice que, Un gran jurista afirmó que la última finalidad del ordenamiento jurídico de familia, se sustenta en el derecho alimentario, porque la familia debe prestarse los auxilios necesarios para su subsistencia. Así Morello decía, que “las mejores maneras de proteger los derechos alimenticios en una sociedad en crisis se sustentan en una triada; la estabilidad y cohesión familiar basado en la ayuda mutua y una concepción que coadyuve con la estabilidad económica, que permita el desarrollo familiar; y que sin esto los derechos del niño están en peligro”.

También, **Julián Rodolfo Santillán-Andrade, Jaritza Andreina Aguirre-Aguilar – 2020** en su artículo sobre la responsabilidad del estado en la fijación de las pensiones de alimentos, afirma que, en el estado ecuatoriano en la norma vigente casi no existe diferencia entre el obligado principal y los subsidiarios de la pensión alimenticia, solo los diferencia que el subsidiario no está sujeto a carcelería por la deuda impaga, lo que no quiere decir que puede abandonar tal obligación, sino que esa deuda se va acumulando y cuando este quiera ingresar a un nuevo trabajo u actividad económica tendrá serios problemas porque deberá estar al día. Es en ese sentido que el menor se encuentra en desamparo, el estado debería cumplir ese rol subsidiario en aplicación del ISN. Y la propuesta es realizar cambios legislativos constitucionales a fin de que el estado asuma ese rol de protección al menor.

De igual modo, **García Lascano, Elizabeth Margarita y otros– 2021** en su artículo titulado: **“Food and care rights of the Nasciturus and the Pregnant Mother”** concluye que, Las mujeres en estado de embarazo gozan de especial protección legal por la maternidad, no solo por su estado de salud , sino fundamentalmente por la presencia del concebido ,que goza de especial reconocimiento debido a su fragilidad y poco desarrollo en el que se encuentra; así se inicia la discusión, sobre si éste tenía alma, o si éste contaba con una conducta racional, para ser considerado con vida; la ciencia genética incorporado al derecho, la existencia del nuevo ser desde la concepción, con el derecho a vivir del fruto de la concepción y que por consiguiente es un sujeto de derecho, de alimentación integral por parte de sus padres, entendiéndose que la alimentación es mucho más que la ingesta de comida, porque debe entenderse como la asistencia de salud y todas las otras condiciones que ayuden a conseguir su desarrollo integral y su incorporación a la sociedad.

Seguidamente se **desarrolla las teorías relativas al tema** de investigación, en tal sentido, en relación a **OAF**, nos refiere **Roger Vilca (2021)** que según el Código Penal en el Capítulo IV Art. 149 prescribe que la OAF que deviene de una sentencia judicial de alimentos, se castiga con privación de la libertad individual por un periodo que no exceda de tres años.

Así, respecto del bien jurídico tutelado **Nakasaki (2017)** nos dice que; el punto de partida está en determinar el objeto de la protección penal, para examinar el grado

de lesividad del bien jurídico tutelado, que contiene la norma preliminar concerniente a los Principios Generales de la ley Penal, así en el libro II se encuentra la parte especial, en la que los títulos sólo nominan el bien jurídico protegido, ya no los definen, así pues, para determinar el objeto jurídico de la familia, es necesario acudir a otras normas extrajurídicas, y así comprenderla.

De otro lado **Rodríguez Núñez (2015)** nos refiere que, el bien jurídico tutelado tiene un contenido absolutamente económico. En primer lugar, se protege la integridad económica de la familia, principalmente el de los más vulnerables, por la falta de pago del alimentante, y luego seguidamente, se busca respaldar a la autoridad del juez para el cumplimiento de sus resoluciones, como una instancia de ejecución forzada.

Asimismo, **Jara (2019)** nos explica que la OAF se tipifica como un delito en nuestra legislación penal, luego del desacato al requerimiento de pago por el juez civil, Así la ley penal, persigue al padre que desampara económicamente al NNA. exponiendo en peligro inminente su salud y desarrollo.

Finalmente, **Tomás Aladino (2017)**, señala dos posiciones respecto al bien jurídico protegido, un primer grupo de juristas sostiene que, con la tipificación del delito de OAF, se está respaldando de manera directa al juez civil, para el cumplimiento de sus resoluciones que contienen requerimientos de pago monetario. Otro grupo de jurisconsultos afirman, que el objeto de protección de la ley penal es la familia, pareciendo ser esta la justificación doctrinaria del C.P. al tipificar la OAF, ubicándolo en la sección de familia de esta norma sustantiva

También **Mejía Chumàn (2017)** afirma que los padres traen implícito consigo la obligación alimentaria con o sin resolución judicial que así lo determine, ya que es un deber moral que garantiza la subsistencia humana, entendido como proveer de todo lo necesario para que el menor se desarrolle en forma digna. De igual modo se hace extensiva a la protección integral de la familia, de modo recíproco con los ascendientes, descendientes y conyugues. Es así como debe entenderse la institución familiar.

En el mismo sentido **David Rogers (2020)** nos dice que es aquella obligación que tienen los padres fundamentalmente de proveer los alimentos al NNA en dinero o

en especie; así como también a los parientes en necesidad, tal cual prescribe la norma, con todo aquello necesario para vivir en condiciones óptimas.

Respecto de **los alimentos**, nos define **Gálvez Villegas (2017)** que Los “alimentos” jurídicamente se entiende como un bien jurídico tutelado por el estado y descrito en la ley como todas las prestaciones indispensables para cubrir las necesidades personales de aquellos que no pueden proveerse por sí mismos y que son indispensables para mantenerse con vida.

Así también **Rodríguez Iturri (2018)** afirma que, la noción «alimentos», en su acepción máxima de conformidad al código del NNA, abarca a lo que concierne a su educación formal e informal, es decir en una institución educativa o en el seno familiar y social, a la salud comprendida como el estado de bienestar en los ámbitos físicos, biológicos y psicológicos desarrollando su estabilidad emocional, así mismo la habitación que comprende el espacio físico apropiado para su desarrollo, también la recreación, entendido como el medio genuino de aprendizaje del menor y restablecimiento emocional, también el vestido acorde a las condiciones sociales, culturales y naturales en que se encuentra según su etapa de desarrollo. Tampoco debemos obviar los alimentos del concebido que deben incluir los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta el nacimiento.

Y en cuanto a su **naturaleza jurídica** debe comprenderse a los alimentos como un derecho natural y patrimonial de la persona y la sociedad, encaminadas al cuidado y protección de la supervivencia humana.

Los alimentos también son universales, puesto que se pueden exigir a todos los parientes ascendientes o descendientes en orden de prelación en ausencia del poder adquisitivo de los padres o pérdida de ellos.

Respecto a **sus características** estas se encuentran regulados en el artículo 487 del C.C., y prescribe que son intrasmisibles, porque están dirigidos a una determinada persona y no se puede irrogar ese derecho otra, también es irrenunciable porque ésta garantiza la existencia humana, asimismo, es intransigible en cuanto no se puede negociar, ya que está destinada a la protección de la vida, también es incompensable, porque no se puede reemplazar por otras de distinta naturaleza que no cumplan el fin del objeto de protección, de otro lado,

es inembargable, lo que precisa que no se puede afectar por otras obligaciones, finalmente es revisable en tanto que pueden variar las necesidades o las posibilidades de ambos en el transcurso del tiempo.

De igual forma **Chucchucán, C. R., & Saldaña, S. P. (2018)** nos refiere que, los rasgos distintivos de los alimentos son los siguientes: contienen una obligación individual, intransmisible, irrenunciable, recíproco e intransigible.

En cuanto a **la prescripción**, en razón a la **ley 30179**, el derecho de reclamar la pensión alimenticia concluye a los quince años, esto debe entenderse al pedido y no a la ejecución. Así como el TC anteriormente determinó que las pensiones de alimentos no prescriben.

En cuanto al **ISN**, tenemos en la **Sentencia 04937-2019-HC/TC** que este principio tiene como rasgo distintivo extender sus efectos a todos los actores jurisdiccionales de modo transversal de modo que todos los operadores de justicia deben ponderar este principio en la toma de sus decisiones, tanto en la actividad pública como privada, estos son los llamados a garantizar de manera plena los derechos inherentes al NNA. y ser considerados como sujetos de derechos.

Asimismo, define **López-Contreras (2015)**, que el ISN se puede definir como el predominio de los derechos de los NNA constituidos como la integridad física y emocional con el objetivo de lograr un desarrollo sano y óptimo de su personalidad, que le permita insertarse satisfactoriamente en la sociedad y estar preparado para asumir en adelante la misma protección sobre los menores, en un círculo bondadoso de beneficio familiar y prosperidad de la sociedad.

Por su parte, **Rivera (2018)**, en cuanto al ISN nos dice que, este principio garantiza por intermedio de las autoridades asegurarse el cumplimiento de todos los derechos del NNA, así como de no restringir ni conculcar los derechos inherentes al menor. Entonces, es el estado quien implementa los procedimientos relativos a conseguir esta protección constitucional de: alimentación, vivienda, salud, educación y recreación del NNA.

Asimismo, **J. WONG ABAD, (2016)** nos refiere que al respecto el comité de los Derechos del NNA, sancionó la Observación General N° 14, donde se determinan las formas de comprensión y entendimiento del ISN, enfocándose en la

característica de su flexibilidad conceptual del esta, que hace posible adaptar el ISN a cada caso concreto de la vida de los NNA. Pero también es de advertir que esta característica ha sido utilizada e interpretada por algunos estados en desmedro y perjuicio del menor con sus políticas públicas de control social. O como también por operadores de justicia que utilizaron para beneficiar a los intereses personales de los padres en las disputas por custodias de los menores, Es así, que la ley N<sup>a</sup> 30466 obliga a los operadores de justicia a motivar sus decisiones al amparo del ISN, esperándose tutelar los bienes jurídicos protegidos de los NNA.

En cuanto al análisis de **la suspensión de la pena** tenemos a **Peña Cabrera (2017)** dice que se suspende una ejecución de pena porque son de temporalidad corta y en concordancia con la doctrina criminal por esta condición se debe mantener intacto el lazo que lo vincula a la sociedad, a sus labores económicas y a su familia que finalmente es la base de nuestra sociedad, y es a la institución que se debe cautelar ya que en ella contiene a los más vulnerable que son los NNA.

Así también la **STC Exp. 5303-2006** nos dice que se suspende la ejecución de una pena en concordancia con los preceptos constitucionales, pero con la obligatoriedad de que el juez imponga ciertas reglas de conducta que hagan efectiva la acción penal, reglas que deberá observar minuciosamente el condenado bajo sanción de revocatoria.

Igualmente **M. Cobo del Rosal-Vives Antón. (2018)** explica que la suspensión de una pena no significa la sustitución o reemplazo de ésta, sino más bien, consiste en una forma de renuncia provisional que podría convertirse en ejecutiva en algún momento, dada la vulneración de las reglas de conducta impuestas en el fallo.

Y en cuanto a **la finalidad de la suspensión de la ejecución de la pena** nos dice **Bramont Arias (2016)** que estas suspensiones atienden a políticas criminales, que ponderan el descongestionamiento de sus centros penales, debido al alto grado de hacinamiento y considerando el bajo peligro de criminalidad que pueden ser controlados con la sola amenaza punible, consideran que la mejor solución es no privarlos de su libertad, aplicando la suspensión.

Así opina al respecto **Mir Puig, Santiago (2016)** que la política criminal justifica la suspensión, primeramente, porque advierte que ésta situación carcelaria solo

disocializaria, mas no cumpliría con el objetivo de la resocialización ya que estos trasgresores nimios, entrarían en contacto con aquellos delincuentes de alta peligrosidad y contagiarían sus conductas lesivas al orden jurídico. Sumado a ello el poco tiempo que permanecerían, este no sería suficiente para logra su resocialización. En segundo lugar, ya están previstos para los delitos leves, penas muy cortas que, si las hacemos efectiva, generarían efectos traumáticos en el entorno familiar y social, innecesarios.

En cuanto a las **reglas de conducta** nos dice **Prado Saldarriaga (2016)** que estas son restricciones necesarias que justificaran la decisión de haber suspendido la efectividad de la pena, su cumplimiento en la forma y plazo por parte del condenado demostrara las razones que justificaron tal decisión. Y que las futuras conductas posteriores al fallo eran las previstas.

En ese sentido **Mir Puig, (2016)** nos comenta, de que en los estados anglosajón la resolución que concluye el proceso penal no contiene un pronunciamiento sobre la pena, solo contiene la declaración de culpabilidad, porque la decisión de la pena se reserva a condición de que el culpable cumpla rigurosamente con las reglas de conducta denominado “probation” o periodo de prueba. De otro lado por ejemplo en los estados franco –belga, la aplicación penal se suspende por un periodo, pero sin la imposición de reglas de conducta, a lo que se le denomina “condena condicional”. Asi entonces citando al Prof. Víctor Prado diríamos que con el cumplimiento estricto de las reglas de conducta impuestas por el juez nos conducirá a la anulación automática de los antecedentes penales que se hubieren generado de acuerdo a nuestra norma legal.

### **III. METODOLOGIA:**

A continuación, se detallará la parte metodológica como el tipo y diseño de investigación que corresponde, definiremos las categorías y sub categorías. También abordaremos las técnicas a utilizar, los procedimientos y rigurosidad del tema de investigación. Y finalmente cómo será el tratamiento de datos.



### **3.1. Tipo y diseño de investigación.**

#### **3.1.1. Tipo de investigación.**

El trabajo de investigación es básico. a decir de **Esteban Nieto, N. (2018)**. En sus apuntes sobre la investigación básica, señala que éste presenta como característica el desarrollo y abordaje del marco teórico, es decir nace y perdura en él. Cuyo fin es contribuir a los conocimientos científicos.

Dentro de este tipo de investigación, nuestro enfoque será cualitativo porque necesitamos analizar y profundizar el tema, con información que busca contextualizar la realidad y comparar los hechos. Asimismo, se contrastará información histórica, coyuntural y fresca, que ayuda a la interpretación de los hechos.

#### **3.1.2. Diseño de investigación.**

En este trabajo se utiliza el diseño de **la teoría fundamentada**, así, **Teresa Alzás García (2017)** sostiene que, el análisis cualitativo está dedicado al entendimiento del objeto de estudio en función a sus significados y las circunstancias donde se realiza la investigación.

### **3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.**

Las categorías nos ayudan a delimitar el trabajo de investigación y conceptualizarlas de forma organizada. Así, **Marín L. Angie (2016)** dice que, identificar y definir cada situación de análisis nos conlleva a determinar la categorización. Así podemos también clasificar en sub categorías que contribuyan a desarrollar el tema de manera más objetiva.

**Tabla 1**

**Categorías y sub categorías**

<b>Categorías</b>	<b>Sub categorías</b>
1. La revocatoria de conversión de Penas por Omisión de Pago Alimentario.	1. Omisión de Pago de dos mensualidades de Alimentos.
	2. Derecho Alimentario.
	3. Principio del ISN.

Fuente: Realización mía (2021)

**3.3. Escenario de estudio.**

La ubicación geográfica de la investigación es el Estado Peruano, debido a que; la Norma Legal objeto de investigación, es de alcance Nacional. Así como involucra la actividad de los Operadores Jurisdiccionales tales como Jueces, Fiscales, Abogados, La Familia (padres deudores alimentarios, hijos menores en estado de abandono alimentario, madres que tienen la tutela de sus hijos), La Sociedad en general; todo en un ambiente de crisis económica y desempleo producido por las medidas de emergencia sanitaria decretada en nuestro país.

**3.4. Participantes.**

Los participantes son abogados litigantes dedicados al derecho de familia, a la acción civil, al ámbito penal y constitucional respectivamente. Asimismo, las fuentes de información son: bibliográficas de orden nacional e internacional provistas en tesis, artículos científicos, doctrina y jurisprudencia.

**Tabla 2**

**Participantes**

<b>Especialista</b>	<b>Cargo que desempeña</b>	<b>Experiencia laboral</b>
Alvarado Tello, Mauro	Abogado	25 años

C.A.L. 27624	Magister en Derecho Penal	
Gamboa Sandoval, Jandir C.A.L. 71789	Abogado Especialista en Derecho familia	5 años
Agama Rojas, Margot C.A.L. 72315	Abogada Magister en Gestión Pública	4 años
Puente Torres, Alan C.A.L. 41357	Abogado Especialista en Derecho Civil	17 años
Rojas Cárdenas, Nancy C.A.L. 55508	Abogada Especialista en Derecho familia	20 años
Puente Bazán, Pedro C.A.L. 15669	Abogado Especialista en Derecho Penal	30 años

Fuente: Realización mía (2021)

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

En el presente trabajo de investigación se utilizaron: la entrevista estructurada, y análisis de los documentos mediante unas guías, elaborado con cuatro preguntas dirigidos a los especialistas, con el objetivo de recolectar información y poder procesarla, para lograr concretar la investigación.

### **3.6. Procedimientos.**

El procedimiento según la doctrina metodológica de investigación científica, es un plan de investigación, con la finalidad de dar respuesta al problema planteado. Así, teniendo en cuenta que el presente estudio se realiza mediante el enfoque cualitativo y la teoría fundamentada. Se basa en las entrevistas a los especialistas del tema vía digital y virtual, por las circunstancias de emergencia social que atravesamos en nuestro país, asimismo; se sustenta en el análisis documental nacional e internacional, mediante una guía de análisis de documentos, del mismo modo, se analiza los artículos indexados de fuente nacional e internacional, concernientes al tema de investigación.

### **3.7. Rigor científico.**

En el entendido que, la aplicación de este acápite garantiza el margen de calidad, con el que debe contar el trabajo de investigación, se ha solicitado a los especialistas, la autorización de conformidad del instrumento para recolectar los datos, como es el documento de entrevista con el resultado de conformidad. De este modo, se garantiza el grado de la calidad del producto de investigación, seleccionando la colaboración de expertos en la materia.

**Tabla 3.**

**Validación de guía de entrevista.**

Validación de la guía d entrevista			
Validador	Cargo	Porcentaje	Condición
Mgtr. LATORRE GUERRERO , Ángel Fernando	DOCENTE DE LA UCV	95 %	Aceptable

Fuente: Realización mía (2021)

**3.8. Método de análisis de datos.**

A este respecto los especialistas **Borda, Pablo. y otros (2017)** señalan que el trabajo cualitativo se realiza con métodos muy tradicionales y útiles a la vez donde podemos destacar las fuentes bibliográficas, los estudios de casos, o algunos nuevos o modernos como los audiovisuales y documentos que se encuentran en el soporte electromagnético de las redes sociales. Se utilizan también las entrevistas que más resaltan en este método.

**3.9. Aspectos éticos.**

Este trabajo se realizó, en estricto cumplimiento de los principios éticos y morales, representados en respeto absoluto a los derechos intelectuales de las fuentes de investigación; así como, a los aportes intelectuales de los entrevistados. Esto, se da de manifiesto en las citas bibliográficas, de conformidad a las normas internacionales APA, que acompañan a la presente investigación.

**IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

En este trabajo se ha recabado información y contrastado entre ellas mediante los documentos de recolección de datos, como las guías de entrevista y las guías de

análisis documental respectivamente, ellas elaboradas en función a los objetivos planteados, y que analizaremos en seguida tomando en cuenta las preguntas de la guía de entrevista.

En ese sentido, se inicia con la descripción de los resultados relacionados al **Objetivo General**, que responde a establecer como: El D.U. N° 008 -2020, que prescribe la revocatoria de conversión de pena por Omisión de Pago de dos mensualidades; atenta en el Derecho Alimentario del niño y adolescente.

La **primera interrogante del objetivo general** es: ¿Considera Ud. que la revocatoria de la conversión de pena por la omisión de pago de dos mensualidades, sea una forma eficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria; máxime que el deudor alimentario acaba de pagar el integro de la deuda para solicitar su conversión y obtener su libertad e insertarse en la vida laboral?

La razón de este cuestionamiento es conocer su apreciación de los expertos en el tema, para determinar si la revocatoria de la conversión de pena, resulta idóneo para el cumplimiento de la prestación de alimentos al niño y adolescente, por parte del obligado.

Y es en este sentido que **los entrevistados** concordaron en que la revocatoria de conversión de pena por el no pago de dos mensualidades es una medida ineficaz para el cumplimiento de la prestación alimentaria, porque esta obligación es recurrente en todo su desarrollo del menor, y la revocatoria de la conversión de pena es inminente debido a que el obligado al salir de prisión esta desprovisto de su medio laboral que le genere ingresos, para cumplir con la obligación inmediatamente; así, si bien la conversión de pena asegura la inmediata protección, la revocatoria que lleva a prisión efectiva al obligado hasta el fin de su condena, deja en completo desamparo económico al menor alimentista y su familia. Resultando explícitamente ineficaz para el cumplimiento de las sucesivas obligaciones.

La **segunda interrogante del objetivo general** es: ¿Cree Ud. que la aplicación del Decreto de Urgencia N° 008-2020 garantiza el Derecho Alimentario del Niño y Adolescente?

A esta interrogante **los entrevistados** respondieron unánimemente en el sentido que, el Decreto de Urgencia N° 008-2020 no garantiza el Derecho Alimentario del NNA, porque en todos los casos de revocatoria, por la acción de la propia condena el deudor volverá a delinquir al acumularse una nueva liquidación, convirtiéndose de ese modo en reincidente, una y otra vez, en una suerte de círculo pernicioso, sin tomarse en cuenta a las víctimas menores de edad y a las familias. Ya que la ley solo se estaría interesando en castigar al deudor, en base a un criterio retributivo. Los entrevistados consideran que se debe perseguir el cumplimiento de la deuda alimentaria, sin afectar la fuente de ingresos que garantiza el cumplimiento de las futuras obligaciones de protección al niño y adolescente.

En cuanto al **objetivo específico**, el cual es: Determinar si el Art. 11° del Decreto de urgencia 0008-2020 lesiona el principio del ISN.

Se planteó la **primera interrogante del objetivo específico** que consiste en: ¿Cuál es su opinión jurídica de que: ¿El Art. 11° del Decreto de Urgencia N° 008-2020 lesiona el Principio del ISN? Ello considerando que revocada la conversión de pena el deudor alimentario solo se limita a cumplir la pena.

A este respecto **los entrevistados** coinciden en que, cuando se habla del ISN, estamos frente a la protección de todos sus derechos, que garantizan su normal desarrollo biológico, psicológico y social; y no únicamente el económico. Tales derechos se encuentran garantizados por nuestra legislación Nacional como Internacional; considerando que el estado peruano es parte integrante de la Convención por los Derechos NNA, en tal sentido se incorporaron a nuestra legislación, mediante la Ley 27337 “Código del Niño y Adolescente”, que en su Artículo IX incorpora el ISN. Además, el comité por los Derechos del NNA de la ONU emitió la Observación N° 14 del 2013 en la que obliga a los países miembros a considerar el ISN cuando se tenga que legislar en lo concerniente a él, entre otros.

A decir de los entrevistados, el Decreto de Urgencia en cuestión, no pondera el ISN, más por el contrario disminuye los derechos del niño a la necesidad económica inmediata, no cautela el Derecho Integral y menos las necesidades económicas posteriores, al aplicarse la revocatoria, que conduce a la prisión efectiva del único

sustento económico de la familia, y priva de las relaciones sociales y la integración de la familia, siendo este el elemental de la sociedad.

En cuanto a la **segunda interrogante del objetivo específico** que es: En base a su experiencia, cuál sería la alternativa jurídica para garantizar el ISN en el delito de OAF.

Concordando la opinión de **los entrevistados** se tiene que la mejor alternativa que garantiza el ISN es que, primero; se despenalice la Omisión de Asistencia Familiar, para asegurar la libertad y estabilidad laboral del alimentante, que es la fuente de ingresos económicos que sustenta la familia, así conservaremos las buenas relaciones afectivas, que desarrollan la vida emocional del menor. Y segundo; que se otorgue al Juez Civil atribuciones de arresto personal, a los deudores alimentarios, hasta el pago de la

deuda, así no generaran antecedentes penales, que perjudiquen sus relaciones laborales, y de otro lado; los operadores de la jurisdicción penal que ocupan su actividad en más de un 30% del total de casos en los delitos de OAF, quedarán liberados para prestar mejor atención a otros ilícitos que si revisten peligrosidad criminal.

**Tabla 4.**

**cuadro comparativo de respuesta – Objetivo General**

<b>OBJETIVO GENERAL</b>		
¿El D.U. N° 008-2020 que determina la revocatoria de conversión de pena por la omisión de pago de dos mensualidades; atenta en el Derecho Alimentario del Niño y Adolescente?		
<b>Entrevistados</b>	<b>Pregunta 1</b> Considera Ud. que la revocatoria de la conversión de pena por la omisión de pago de dos mensualidades, sea una forma eficiente para cumplir con la obligación alimentaria; máxime que el deudor alimentario acaba de pagar el íntegro de la deuda para solicitar su conversión y obtener su libertad e insertarse en la vida laboral.	<b>Pregunta 2</b> Cree Ud. que la aplicación del Decreto de Urgencia N° 008-2020 garantiza el Derecho Alimentario del Niño y Adolescente.

<p><b>Dr. Mauro Alvarado Tello</b></p>	<p>La revocatoria de conversión de pena por falta de pago de dos mensualidades es un mecanismo ineficaz para el cumplimiento de las sucesivas pensiones, debido a que no estamos frente una única y última obligación alimentaria. Si bien la conversión de pena asegura la inmediata protección alimentaria y liberado al obligado, éste podrá insertarse en sus labores con mucha dificultad, al revocarle esa condicionalidad, se quedará sin más opción que limitarse a cumplir su condena, dejando en completo desamparo económico al menor y la familia.</p>	<p>Este decreto de urgencia, no garantiza el derecho alimentario del NNA, porque en todos los casos de revocatoria, por acción de la propia condena, el deudor volverá a delinquir al acumularse una nueva liquidación, convirtiéndose en un reincidente una y otra vez, en una suerte de círculo pernicioso, sin tomarse en cuenta a las víctimas menores de edad y a las familias. Ya que solo se estaría interesando en castigar al deudor en base a un criterio retributivo. Así, el derecho debería perseguir el cumplimiento de la deuda alimentaria, evitándose perder la fuente de ingresos. De ellos colige que, la aplicación penal a la omisión de asistencia alimentaria no resuelve el problema, mas, por el contrario, lo agrava.</p>
<p><b>Dr. Edwin Jandir Gamboa Sandoval</b></p>	<p>No es eficaz, teniendo en cuenta el gasto que ha tenido que efectuar el obligado, para cancelar la totalidad de su deuda, asimismo, la dificultad que presenta el reinsertarse a la vida laboral, una vez que se han generado antecedentes penales, es irreal que de inmediato pueda asumir, los gastos por pensión alimenticia.</p>	<p>El decreto de urgencia en el extremo de la conversión de la pena, motiva al obligado en prisión hacerse de los medios económicos para cancelar la deuda a fin de obtener su libertad, sin embargo, la normas en el extremo de la revocatoria de conversión de la pena por el impago de 2 mensualidades, que de seguro, serán muy difíciles de cumplir dada la situación del obligado, condena a delinquir por la necesidad, incurriendo en reincidencia y prisión efectiva, hecho que expone en peligro el derecho de alimentación sucesivos del menor. De lo que concluyo, que el Decreto de emergencia 008-2020 no garantiza el derecho alimentario del menor. Ya que el remedio termina siendo peor que la enfermedad.</p>



<p><b>Dra. Nancy Margot Agama Rojas</b></p>	<p>Considero que es una medida ineficaz, en razón de que se maneja un criterio único, encasillando al deudor alimentista bajo una realidad utópica, ya que, no se sitúan en la realidad actual que atravesamos una crisis económica que afecta al país por la emergencia sanitaria del Covid 19, que ha incrementado los índices de desempleo y de informalidad en la economía social. De esta forma, la conversión de la pena por omisión de asistencia familiar, se plantea como un beneficio provisional, siendo que, en caso del cumplimiento acumulativo de dos pensiones alimenticias, este beneficio se elimina y se efectiviza la pena de encarcelamiento. Así dejando en desprotección económica al menor alimentista.</p>	<p>En términos de la conversión solo garantiza de manera inmediata, pero el ingreso al centro penitenciario habría causado la pérdida laboral, por cuanto la revocatoria por omisión de dos mensualidades será inminente, debido al desempleo en que se encuentra y tardará en estabilizarse en un nuevo empleo para cumplir con su obligación. Por lo expuesto, la consecuencia final de la penalización de la OAF es el abandono del menor y desprotección de las familias.</p>
<p><b>Dr. Pedro Arturo Puente Bazán.</b></p>	<p>En la práctica es revocatoria de revocatoria, debido a que el delito de OAF sanciona con un máximo de tres años de privación de libertad, circunstancia por la cual, la pena no será de prisión efectiva; tendrá que ser otra alternativa, sujeta a reglas de conducta, cuyo incumplimiento ocasionara la revocatoria y recién ahí la prisión será efectiva. Es en éste estado de prisión por revocatoria de pena suspendida, que opera la norma de conversión de pena, por el pago total de la deuda y la reparación civil, así se ordena su inmediata libertad. Ahora luego se revoca la conversión de la pena, por falta de pago de dos mensualidades. La norma tendría el supuesto de que el deudor alimentario, en cuanto salga de prisión obtenga un trabajo de manera inmediata, que le permita cubrir los pagos al día, supuesto que es irreal considerando el estatus con</p>	<p>No, porque la conversión viene aparejada con su revocatoria por falta de pago de dos mensualidades, que no podrá pagar el deudor alimentario que recién sale de prisión y tardará en reinsertarse en la vida laboral que le provea de ingresos económicos. Lo más factible es que regrese a prisión hasta cumplir su condena, debido a la situación económica generalizada que se vive en nuestro país con un alto índice de desempleo. Entonces con el proveedor de la economía familiar en prisión y sin trabajo, terminamos poniendo en riesgo su desarrollo del niño y adolescente, sin garantizar el derecho alimentario.</p>

	<p>antecedentes penales, índice de desempleo en el Perú y otros. Así solo se estaría creando las condiciones para que el obligado retorne a prisión hasta el final de la pena, abandonando sus demás obligaciones con el menor que debería ser objeto de protección por esta norma.</p>	
<p><b>Dra. Nancy Margot Rojas Cárdenas</b></p>	<p>Considero que la revocatoria de la conversión de la pena por la omisión de pago de dos mensualidades, no es un mecanismo eficaz, debido a que el deudor alimentario, para pagar el total de la deuda y la reparación civil, debió recurrir a algún préstamo o enajenación de algún bien, debido a su situación carcelaria; ahora para insertarse al mundo laboral, luego de perder el trabajo por la prisión efectiva no será de inmediato, siendo así la medida de revocatoria de la conversión un peligro inminente de desprotección al menor beneficiario; en tanto, revocada la conversión, se quedara en prisión sin posibilidad de atender económicamente a su familia.</p>	<p>No considero, puesto que el derecho alimentario del niño es integral y continuo durante todo su desarrollo de protección. La medida legal solo garantizara un breve tiempo que cubre la deuda, porque la sanción penal despoja al deudor alimentario de su posibilidad al trabajo, que es la única fuente de manutención del menor y de la familia, la sanción penal inhabilita laboralmente al obligado, y más aún, la revocatoria por dos meses impagos, ante las pocas posibilidades de trabajar de inmediato, condena al abandono económico al menor y su familia, y al obligado a limitarse a cumplir su condena.</p>
<p><b>Dr. Alan Arturo Puente Torres</b></p>	<p>Por practicidad no me parece apropiado, el termino de tiempo otorgado por el Decreto de Urgencia 008-2020 es insuficiente. Una vez el deudor cancela su obligación y es puesto en libertad no accederá de inmediato a un trabajo, entonces no podrá hacerse de los recursos, para mantenerse al día en la pensión del menor.</p>	<p>Considero que la revocatoria, vulnera el derecho alimentario del Niño y Adolescente, ya que la condena de prisión efectiva, somete al obligado sólo a cumplir su condena, dejando en desamparo al niño y adolescente. La revocatoria le quita la fuente de su sustento al niño y adolescente.</p>

**OBJETIVO ESPECIFICO**

Determinar si el Art. 11º del Decreto de urgencia 0008-2020 lesiona el principio del ISN.

<b>Entrevistados</b>	<b>Pregunta 1</b> Cuál es su opinión jurídica de que: El Art. 11º del Decreto de Urgencia Nº 008-2020 lesiona el Principio del ISN. Ello considerando que revocada la conversión de pena el deudor alimentario solo se limita a cumplir su condena.	<b>Pregunta 2</b> En base a su experiencia, cuál sería la alternativa jurídica para garantizar el ISN en el delito de OAF.
<b>Dr. Mauro Alvarado Tello</b>	Respecto a ello, considero que los sentenciados por OAF deberían cumplir sus condenas fuera de un establecimiento penitenciario, ya que, lo que se busca es que los deudores cuenten con una forma de poder pagar la deuda por pensión de alimentos. Bajo este criterio, la internación en el penal por la aplicación de una pena privativa de la libertad tiene una limitación para el condenado de pagar su deuda y asumir su responsabilidad como padre alimentista, asimismo, se estaría afectando el sustento de su familia con que reside, y más aún si podría ser el único sustento de morada. De esta manera, con la aplicación del El Art. 11º del Decreto de Urgencia Nº 008-2020, se estaría vulnerando el Principio del ISN, en cuanto al derecho de alimentación y de todos los derechos indispensables anexos (habitación, comida, vestuario y asistencia a su salud).	En respuesta, considero que la mejor alternativa para garantizar el ISN es que, la ejecución de la sentencia se realice en los juzgados civiles que dieron origen a la obligación, y se dote de atribuciones coercitivas al juez civil, a fin de hacer efectivo la deuda alimenticia, sin necesidad de recurrir al juez penal. En síntesis, la solución es despenalizar este tipo.

<p><b>Dr. Edwin Jandir Gamboa Sandoval</b></p>	<p>El Art. 11º del Decreto de Urgencia 008-20 es contradictorio a las disposiciones del Art. 3º Numeral 2 de la Convención Internacional por el niño y adolescente del cual el Estado Peruano es parte, mediante ese dispositivo de la convención, los países firmantes se obligan a la protección de los derechos del NNA, en todas las medidas legislativas que éstas adopten. Asimismo, el Comité por los Derechos del NNA de la ONU emitió la Observación Nº 14 -2013 en la que prioriza el ISN. Por lo tanto, la criminalización penal de la omisión alimentaria, así como la conversión de pena y su revocatoria, al privar de libertad al obligado dejan al desamparo al menor y su familia que dependen de él. Lesionando el ISN.</p>	<p>Considero que, el efectuar múltiples liquidaciones de pensiones devengadas a lo largo de la etapa de ejecución del proceso de alimentos genera una excesiva carga procesal para los órganos de justicia; puesto que, cada liquidación es remitida a diferentes fiscalías y juzgados penales. Eso sería solucionado si despenalizamos la Omisión de Asistencia Alimentaria, y le otorgamos facultades de detención personal al juez civil, por hasta 30 días y con liberación automática por el pago de la deuda. Ya si persiste, el juez civil podrá denunciarlo por desacato a la autoridad en el fuero penal.</p>
<p><b>Dra. Nancy Margot Agama Rojas</b></p>	<p>Al respecto, considero que la aplicación del artículo lesiona el principio del ISN. Siendo que, la revocación de conversión de la pena del deudor alimentario no es un mecanismo adecuado para garantizar el pago por concepto de alimentos. Teniendo en cuenta, que la reclusión penal del deudor alimentista, le impide la posibilidad de que genere recursos económicos, para solventar el pago de los alimentos al hijo alimentista, que se encuentra en un estado de desprotección económica por parte del sujeto obligado.</p>	<p>Sobre este punto, es preciso acotar que, para la aplicación de una normativa, se debe orientar a la observación Nº14 -2013 del Comité de los Derechos del NNA de la ONU, ponderando el ISN, que garantice la protección de todos sus Derechos, no sólo los económicos, y teniendo en cuenta en ello a todo lo que le relaciona a él, como es el caso de sus padres, del cual dependen económicamente, socialmente y afectivamente. Así al privar de la libertad al proveedor de la economía, se le priva del trabajo, consecuentemente se pone en peligro al menor.</p>
<p><b>Dr. Pedro Arturo Puente Bazán.</b></p>	<p>Efectivamente, la prisión efectiva o la generación de antecedentes penales, limita o vulnera la situación laboral del padre deudor, disminuyendo a veces o eliminando la capacidad de recaudación económica, que provee a la mantención de la familia. Y si el Principio del ISN, consiste en la protección de los</p>	<p>La forma más adecuada de proteger los derechos integrales del NNA, que no son solamente económico-monetarios es despenalizando la falta de pago y buscando formas más efectivas en la ejecución de las sentencias civiles, en ese ámbito. De modo que no se afecte la actividad laboral del obligado, ya</p>

	derechos más fundamentales del menor, se estaría vulnerando dicho principio con la afectación física al padre proveedor de recursos.	que es la fuente de sustento de la familia.
<b>Dra. Nancy Margot Rojas Cárdenas</b>	El Decreto de Urgencia 008-2020, no considera el ISN, porque éste debe entenderse conforme a la recomendación de la Observación General Nº 14 – 2013 del Comité de los Derechos del NNA de la ONU que prescribe que la presente norma está destinada a garantizar que los países miembros respeten el ISN. Así mismo delimita los presupuestos que se deben tener en consideración en todas sus decisiones, judiciales y administrativas, así como también en todas aquellas que se relacionen al NNA, en las elaboraciones de las leyes o en las políticas de estado y otras. Por consiguiente, cuando hablamos del ISN, estamos frente a la protección jurídica de sus derechos que le coadyuven a su normal desarrollo bio-psico-social, y no únicamente alimentario. Porque de ser así, estaríamos frente a la afirmación de que un niño que goza de buena economía, pero de ausencia de sus padres, se desarrolla sin ningún problema de índole psico-social. En esta norma se pondera mucho el reclamo social y la ineficacia del fuero civil para hacer cumplir sus fallos y se opta por delegar esa función al fuero penal, que es de otra naturaleza, llegando así, ésta tipificación, a alterar los presupuestos procesales penales.	La mejor alternativa que garantice el ISN en la actualidad es que, primero; se despenalice la omisión de asistencia familiar para garantizar la libertad y estabilidad laboral del obligado, considerándose la única fuente de ingresos económicos que sustenta la familia, y así conservamos las buenas relaciones afectivas que desarrollan la vida emocional del menor. Y segundo, que se le otorgue al juez civil, atribuciones de ejecución de su sentencia, con apremios personales de arresto al obligado, que van desde 24 horas, hasta por treinta días, suspendidas inmediatamente se pague la obligación. De ese modo el deudor alimentario cumplirá con sus obligaciones, podrá seguir laborando y no generará antecedentes penales que impidan su desarrollo laboral. De otro lado considerando que los procesos penales de OAF son un 34% del total de procesos jurisdiccionales penales. Al despenalizarse la OAF, se economizarán los gastos del estado y se brindara mejor atención a otros, que si revisten categorías de peligrosidad penal.

<p><b>Dr. Alan Arturo Puente Torres</b></p>	<p>Definitivamente, la sola tipificación Penal de la Omisión Alimentaria, colisiona con el ISN, debido a que la penalización sólo persigue a la deuda monetaria, que no protege todos los Derechos del Niño, dejando en desprotección su vida afectiva y social que son pilares fundamentales en su desarrollo. Así también, la prisión efectiva, despoja del centro laboral al obligado, quitándole la fuente de ingresos que mantiene la familia.</p>	<p>La alternativa pasa por despenalizar la OAF si queremos garantizar el ISN, acatando la recomendación de la Comisión por los Derechos del NNA y de la Convención. Así, se tendríamos que legislar, a favor de otorgar más atribuciones al Juez Civil para hacer ejecutables sus fallos.</p>
---	---	---

Fuente: Realización mía (2021)

## V. CONCLUSIONES

El objetivo del presente trabajo ha sido determinar si el Decreto de Urgencia 008-2020, vulnera el derecho alimentario del menor, y se ha llegado a las siguientes determinaciones:

**PRIMERA:** El Estado Peruano ante la convulsión Procesal de los Delitos de OAF, ha flexibilizado la Norma Penal, a fin de que los omisos reclusos en los penales puedan obtener su libertad, vía conversión de la pena, con el solo pago del total de la deuda más la reparación civil. Sin embargo, dicha norma trae un despropósito llamado, la revocatoria de la conversión por la omisión de dos mensualidades, sin tomar en cuenta la difícil reinserción laboral del obligado que sale de prisión. Y ante el inminente incumplimiento, el obligado retornara a prisión hasta cumplir el total de su pena, dejando en abandono total al Niño o Adolescente y su Familia.

**SEGUNDA:** El Estado Peruano, al penalizar la Omisión de Asistencia Alimentaria, solo pondero el pago de una deuda monetaria, destinada a la manutención física del menor, obviando los otros derechos fundamentales inherentes a su desarrollo humano. esta criminalización trajo como consecuencia la saturación de los procesos en el fuero penal, así como una sobrepoblación de los penales y un sobrecosto para el Estado, que motivo el D.U.008-2020, que autoriza la Conversión de Penas y en su Art. 11º prescribe la revocatoria de ésta por impago de dos mensualidades. El legislador hizo una interpretación errónea del principio del ISN al considerar la deuda monetaria como la satisfacción de todos los derechos que forman parte de su desarrollo integral del NNA, así mismo, sin considerar que con la revocatoria que trae como consecuencia el internamiento del deudor, se anula la

fuentes de ingresos y el menor queda desprotegido. así, ésta norma, vulnera el principio del ISN.

**TERCERA:** El Derecho Alimentario incluye todo lo que se necesita para el óptimo desarrollo del NNA en el aspecto físico, mental, espiritual, moral y social; Dicha providencia es obligación de los padres y objeto de protección del Estado. De otro lado, el Estado Peruano es parte integrante de la Convención por los Derechos del NNA, de ese modo, se legisló el Código del Niño y Adolescente, en cuyo texto se garantiza el ISN, que debe observarse de manera obligatoria en todas las actividades judiciales, legislativas y otros que tengan relación al menor. Sin embargo, con la penalización del delito de Omisión Alimentaria se vulnera esos derechos.

## VII. RECOMENDACIONES.

En base a lo investigado se recomienda:

1. Derogar el Art.11<sup>a</sup> del D.U. 008-2020, que revoca la conversión de Pena por falta de pago de dos mensualidades; ya que la prisión efectiva, dejara en desprotección absoluta al NNA alimentista debido a que, la prisión efectiva, despoja del centro laboral al obligado, quitándole la fuente de ingresos que mantiene económicamente a la familia.  
De otro lado, el operador Legislativo debe tomar en consideración el ISN en futuras normas que se relacionen a él.
2. Despenalizar la conducta de OAF, a fin de garantizar el ISN y otorgarle mayor protección, permitiendo al obligado mantener su espacio laboral como fuente de manutención de la familia. Considerando que los derechos fundamentales del NNA, no se satisfacen con el pago de una suma monetaria, ésta solo cubre un aspecto de su desarrollo, como es la alimentación y protección física, dejando en desamparo el desarrollo afectivo, emocional y social; por el contrario, se debe cautelar las relaciones familiares que es el seno del desarrollo emocional del NNA.
3. Toda Ley referida a los Derechos Fundamentales del NNA, deben ser ampliamente debatidas en el Poder Legislativo, no pueden ser emitidos mediante Decretos de Urgencia que tienen otra naturaleza, porque la improvisación conlleva al recorte de Derechos que estamos obligados a proteger.  
Y alternativamente se debe Implementar un programa de protección económica temporal para los menores que se encuentran vulnerados durante el proceso de ejecución de sus sentencias. De este modo mitigar sus necesidades primarias.

## REFERENCIAS:

1. Álvarez-Cornejo, M. F., Erazo-Álvarez, J. C., Narváez-Zurita, C. I., & Pinos-Jaén, C. E. (2020). "Procedimiento de apremio personal por pensiones alimenticias en relación Interés Superior del Niño" *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, V(9),
2. Borda, Pablo; Dabenigno, Valeria; Freidin, Betina; Güelman, Martin; Estrategias para el análisis de datos cualitativos; Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Sociales. Instituto de Investigaciones Gino Germani; 2017; 107  
<http://iigg.sociales.uba.ar/his/>
3. Bramont Arias, Luis. Derecho penal peruano (visión histórica) parte general. Lima, 2014, pág. 487. Citado en Urquiza Olaechea, José. Código penal práctico. Tomo I. Gaceta Jurídica, Lima, 2016, pág.251
4. Cantoral Domínguez, K., & López Muñoz, Z.- 2018 "El interés superior del niño como principio rector de las políticas públicas en México: función justificativa y directiva" *Revista Latinoamericana De Derechos Humanos*, 29(1), 51-67.  
<https://doi.org/10.15359/rldh.29-1.3>
5. Chucchucán, C. R., & Saldaña, S. P. (2018). Parámetros que debe seguir el juez para determinar si los estudios profesionales del alimentista son considerados "exitosos". Informe de tesis, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca.
6. David Rogers Enciclopedia Jurídica 2020  
<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/obligaci%C3%B3n-alimentaria>
7. Elizabeth Margarita García Lascano, Linda Jisela Serrano Méndez &, Carmen Cecilia Ruiz Rueda – 2021 "Food and care rights of the Nasciturus and the Pregnant Mother" *Iux Praxis*; Vol. 3 Núm. 1 (2019): *Revista IUS PRAXIS Colección grandes autores del derecho*; 77-93  
[https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/lux\\_praxis/article/view/7036](https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/lux_praxis/article/view/7036)
8. Esteban Nieto, N. (2018). Tipos de Investigación  
<http://repositorio.usdg.edu.pe/handle/USDG/34>



9. Francesco Carretta Muñoz – 2021 “es realmente el interés superior del niño una norma de procedimiento? a propósito de la observación general nº 14 del comité de los derechos del niño” Revista Ius et Praxis, Año 27, Nº 2, 2021- pp. 236 - 255  
<https://web.a.ebscohost.com/ehost/detail/detail?vid=1&sid=a85d1a72-664f-44e0-a442-e6ee45c6eba3%40sdc-v-sessmgr03&bdata=Jmxhbmc9ZXMmc2l0ZT1laG9zdC1saXZl#AN=151714270&db=fua>
10. Gálvez Villegas, Tomás Aladino (2017) DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL – tomo II JURISTA EDITORES E.I.R.L. Jr. Miguel Aljovín Nº 201 Lima – Perú
11. Guillermo Irruegas Prada –UVIGO – 2020 “Protección jurídica del menor. Especial referencia al acogimiento familiar de menores”  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=289445>
12. Isaac Ravetllat Ballesté - Ruperto Pinochet Olave -2015 “the best interest of the child in the framework of the international convention on the rights of the child and its configuration in the chilean civil law” Revista Chilena de Derecho, vol. 42 Nº 3, pp. 903 - 934 [2015]  
<https://www.jstor.org/stable/24722059>
13. J. WONG ABAD, (2016) “Pautas para determinar el interés superior del niño en un caso concreto” Actualidad Civil. Instituto Pacifico. Lima. Mayo 2016. Vol. 23.
14. Jara, J. C. (2019). La despenalización del delito de omisión de asistencia familiar desde una visión crítica de la participación de las Fiscalías Penales del Ministerio Público. Universidad de Piura, Piura.
15. Julián Rodolfo Santillán-Andrade, Jaritza Andreina Aguirre-Aguilar - 2020 “State liability as a subsidiary liability in food pension fixing trials” IUSTITIA SOCIALIS; Vol. 5, Núm. 3 (5): Edición Especial. 2020-III: Universidad Regional Autónoma de Los Andes; 39-53; 2542-3371; 10.35381/racji. v5i3  
[http://fundacionkoinonia.com.ve/ojs/index.php/Iustitia\\_Socialis/article/view/1075](http://fundacionkoinonia.com.ve/ojs/index.php/Iustitia_Socialis/article/view/1075)

16. López-Contreras, R.E. (2015) Interés superior de los niños y niñas. Revista Latinoamericana de ciencias sociales, niñez y juventud, 13 (1), pp.51-70
17. M. Cobo del Rosal-Vives Antón. (2018) Derecho Penal. Parte General. 2º Edición. Tirant Lo Blanch. Valencia. pag. 75
18. María Isabel Sokolich Alva – 2013 “la aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano” VOX JURIS, Lima (Perú) 25 (1): 81-90, 2013  
<http://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/vojjurs25&div=9>
19. Marín L. Angie (2016) METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS DE DATOS CUALITATIVOS, KOINONIA. Revista Arbitrada Interdisciplinaria de Ciencias de la Educación, Turismo, Ciencias Sociales y Económica Año I. Vol I. Julio-2016.  
<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:bVaBapajV2sJ>
20. Mejía Chumán, Rosa María. “A propósito del requisito especial para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que regula el artículo 565-A del Código Procesal Civil” en: Actualidad Civil, N° 41, Lima, noviembre del 2017, p.195
21. Mir Puig, (2016) Santiago. Ob. Cit., págs. 726-727
22. Mir Puig, Santiago (2016). Derecho penal parte general. 10ma. ed., B de F, Montevideo, 2016, pág. 726
23. MOLINA de JUAN, Mariel F. – 2015 “The right to maintenance of children and adolescents. The argentine federal court's perspective and its impact on the new civil and commercial code” Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho. July 2015 (20):76-99  
[http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2070-81572015000200004&lng=en&tlng=en](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000200004&lng=en&tlng=en)
24. Morales Gamboa, F. A. (2018). “Incumplimiento de la obligación alimenticia: Un análisis acerca de la pena privativa de la libertad efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar”  
<http://repositorio.unsch.edu.pe/handle/UNSCH/2794>

25. Nakazaki, C. (27 de julio de 2017). “Análisis dogmático jurídico del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria” Obtenido de Estudio Sousa & Nakazaki Abogados.  
<http://www.snakazaki.com/storage/app/uploads%20/public/595/5c5/a19/5955c5a191915475049139.pdf>
26. Pérez Villanueva (2017) “Poder punitivo estatal en el delito de omisión a la asistencia familiar y su relación con el interés superior del niño en la sala penal liquidadora del Distrito Judicial de Huancavelica – 2015”  
<http://repositorio.unheval.edu.pe/handle/UNHEVAL/2012>
27. Peña Cabrera Freire Alonso (2017) Derecho Penal Parte General. Sexta Edición. Tomo II. Ediciones IDEMSA. Lima 2017. Pag. 766
28. Poma Avellaneda, Carlos César -2019 “Viabilidad de la descriminalización del delito de omisión de asistencia familiar en el marco del Código Penal Peruano”  
<http://hdl.handle.net/20.500.12894/6313>
29. PRADO SALDARRIAGA. Víctor. (2016) Consecuencias Jurídicas del delito. IDEMSA. 2016. Lima-Perú. P364
30. Príncipe Mena, A. (2021). “La ineficacia de las reglas de ejecución de las sentencias alimentarias para niños, niñas y adolescentes” Persona Y Familia, (9), 119-149. UNIFÈ  
<https://doi.org/10.33539/peryfa.2020.n9.2337>
31. Ricardo Vargas Morales – 2020 “Interés superior del niño: revisión de su origen, evolución y tendencias interpretativas actuales en Chile” OPINIÓN JURÍDICA (SEP 2020) - Vol. 19, no. 39 págs.289 – 309  
<https://doi.org/10.22395/ojum.v19n39a12>
32. Rivera, K. (2018). La afectación del Principio del Interés Superior del Niño a partir de la presunción pater is est. Derecho & Sociedad, (50), 235-248. Recuperado a partir de  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20390>
33. Rodríguez Iturri, Róger - (2018) “Instituciones del derecho familiar no patrimonial peruano” 1a ed.-- Lima : Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2018

34. RODRIGUEZ NUÑEZ, A. "Impago de prestaciones económicas". En: Delitos y faltas. La parte especial del Derecho penal. Colex, Madrid, 2015, p. 295.
35. ROGER VILCA, "CODIGO PENAL ACTUALIZADO", LP DERECHO 2021 REVISTA JURIDICA -PERÙ  
<https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
36. Rosas Mendoza, J. Y. (2018). "EFICACIA DE LA PRISIÓN EFECTIVA EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y LA VULNERACIÓN DEL ORDEN SOCIOECONÓMICO DE LA UNIDAD FAMILIAR, HUANCAVELICA – 2017".  
<http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/1818>
37. ROXIN, Claus. Fundamentos político criminales del derecho penal. Hammurabi, Buenos aires, 2008, p. 419.
38. Sentencia 04937-2019-HC/TC
39. Soledad Torrecuadrada García-Lozano – 2016 "The Best Interest of the Child" Anu. Mex. Der. Inter vol.16 Ciudad de México ene./dic. 2016  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542016000100131](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542016000100131)
40. STC Exp. 5303-2006-PHC/TC FF.JJ. 2.
41. Teresa Alzás García (2017). Diseños Generales de la Investigación  
<https://www.webqda.net/disenos-generales-de-la-investigacion-cualitativa-la-teoria-fundamentada>
42. Turpo Sillo, John Alberth- 2019 "implicancias jurídicas de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en la casación n° 131-2014-arequipa para los sentenciados por el delito de omisión a la asistencia familiar, cuando la pena suspendida ha sido revocada. Arequipa, 2018."  
Tesis -Universidad Católica de Santa maría 2019-10-04  
<http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/9501>
43. Vinelli Vereau, R. A., & Sifuentes Small, A. (2019). Should the economic capacity of the debtor be taken into account in the prosecution of the crime of omission of family assistance? IUS ET VERITAS, (58), 56-67.  
<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201901.003>

**ANEXOS:**

**1. Matriz de operacionalización.**

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	CATEGORIAS	METODOLOGIA
<p><b><u>Problema General</u></b> De qué manera el Decreto de Urgencia N°008-2020 que establece la revocatoria de conversión de penas, por la omisión de pago de dos mensualidades; atenta en el Derecho alimentario del niño y adolescente.</p> <p><b><u>Problemas Específicos</u></b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿La omisión de dos pagos mensuales incide en el derecho alimentario?</li> <li>2. El Decreto de Urgencia N° 088-2020 vulnera el principio del Interés Superior del Niño.</li> </ol>	<p><b><u>Objetivo General</u></b> El Decreto de Urgencia N° 0088-2020 que establece la revocatoria de conversión de penas, por la omisión de pago de dos mensualidades; atenta en el derecho alimentario del niño y adolescente.</p> <p><b><u>Objetivos Específicos</u></b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Analizar si la omisión de dos pagos mensuales incide en el derecho alimentario.</li> <li>2. Determinar si el Art. 11° del decreto de Urgencia N°088-2020 vulnera el principio del Interés Superior del Niño.</li> <li>3. Describir el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente en la Omisión de Asistencia Familiar.</li> </ol>	<p><b><u>Hipótesis General</u></b> El efecto de la aplicación del Art. 11° del Decreto de Urgencia N° 088-2020, por la omisión de pago de dos mensualidades, vulnera el principio del Interés superior del niño y adolescente y la desprotección del derecho Alimentario.</p> <p><b><u>Hipótesis Específicos</u></b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Omisión de pago de dos mensualidades que revoca la conversión de pena, no es un mecanismo eficaz para el cumplimiento de la obligación alimentaria.</li> <li>2. El Art. 11° del Decreto de Urgencia N°088-2020 lesiona el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La revocatoria de conversión de penas por Omisión de Pago Alimentario.</li> </ol> <p><b><u>Sub categorías</u></b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Omisión de pago de dos mensualidades de Alimentos.</li> <li>2. Derecho Alimentario.</li> <li>3. Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente.</li> </ol>	<p><b>Enfoque:</b> Cualitativo</p> <p><b>Tipo de Investigación:</b> Básica.</p> <p><b>Diseño de investigación:</b> No experimental (Teoría fundamentada).</p> <p><b>Nivel de Investigación:</b> Descriptivo.</p>

## GUIA DE ANALISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

**TITULO:** “Viabilidad de la descriminalización del delito de omisión de asistencia familiar en el marco del Código Penal Peruano”

**OBJETIVO GENERAL:**

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE	ANALISIS DEL CONTENIDO
<p style="text-align: center;">Tesis: UNCP  <b>Poma Avellaneda, Carlos César</b> -2019                      “Viabilidad de la descriminalización del delito de omisión de asistencia familiar en el marco del Código Penal Peruano”  <a href="http://hdl.handle.net/20.500.11894/6313">http://hdl.handle.net/20.500.11894/6313</a></p>	<p>“corresponde examinar el delito de la omisión a la asistencia familiar desde la óptica de la política criminal, examinando en particular la eficacia que tiene la tipificación del delito, en orden a la finalidad del texto penal y en concreto con el orden de la prevención y superación del problema social representado por el impago de las prestaciones económicas derivadas de los procesos de alimentos”</p> <p>“La conducta del incumplimiento de la resolución judicial de prestación de alimentos tiene su origen en las relaciones sociales y personales altamente deterioradas, situaciones conflictivas de oposición personal entre los cónyuges. En tales situaciones resulta necesario respetar el principio de intervención mínima en cuanto que no es difícil utilizar o interpretar el recurso a la sanción penal fuera de la finalidad propia última: la salvaguarda de los bienes jurídicos”</p> <p>“Además, resulta necesario que la amenaza de la sanción penal tenga una autentica eficacia preventiva, de lo cual dudamos, ya que no parece que, con la tipificación del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, haya descendido apreciablemente el número de estos delitos o causas que estén siendo ventiladas en los fueros jurisdiccionales”</p>	<p>El delito de OAF debe examinarse desde la óptica de la política criminal, fundamentalmente desde el punto de vista de la eficacia que tiene la tipificación; así como su finalidad de prevención y superación del problema social.</p> <p>La conducta de incumplir la resolución judicial de prestación de alimentos se origina en las relaciones sociales altamente deterioradas y conflictivas de oposición personal entre conyuges, por lo que resulta necesario aplicar el principio de mínima intervención del derecho penal en salvaguarda de os bienes jurídicos.</p> <p>la eficacia de la acción penal no fue la más favorable, ya que no ha descendido el número de delitos de OAF.</p>

### GUIA DE ANALISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

TITULO: "Poder punitivo estatal en el delito de omisión a la asistencia familiar y su relación con el interés superior del niño en la sala penal liquidadora del Distrito Judicial de Huancavelica – 2015"

OBJETIVO GENERAL:

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE	ANALISIS DEL CONTENIDO
<p>Tesis: UNHEVAL <b>Pérez Villanueva (2017)</b> "Poder punitivo estatal en el delito de omisión a la asistencia familiar y su relación con el interés superior del niño en la sala penal liquidadora del Distrito Judicial de Huancavelica – 2015" <a href="http://repositorio.unheval.edu.pe/handle/UNHEVAL/2012">http://repositorio.unheval.edu.pe/handle/UNHEVAL/2012</a></p>	<p>propone como objetivo general que se puede aducir que el denominado delito de omisión a la asistencia familiar en su actual interpretación jurídica, actividad jurisdiccional y aspectos socio-políticos desnaturaliza la protección del interés superior del niño en lugar de contribuir con esta. El autor llega a concluir que, las principales razones jurídicas que apoyan que la omisión a la asistencia familiar tenga una connotación penal es el desembalse de las instituciones civiles, en sus interpretaciones jus naturalistas y positivistas como ineficientes en la solución de delitos de omisión de asistencia familiar, por lo que decide huir hacia el derecho penal para dar solución a estos problemas tomando como base las sanciones para quienes incumplen el mandato judicial. De igual modo el autor concluye, en que, en el ámbito jurisdiccional peruano se viene desnaturalizando importantes derechos integrales relacionados al interés superior del niño como: Los derechos de desarrollo físico, moral, espiritual y social debido a que en la aplicación de la omisión de asistencia familiar solo se basan en el cumplimiento del pago de la pensión, considerándose únicamente como pago monetario, dejando de lado los derechos fundamentales del desarrollo del menor.</p>	<p>Las principales razones jurídicas que sustentan la connotación penal de la OAF es el desembalse en las instituciones civiles que decaen en ineficientes en la solución de la OAF, por lo que deciden huir hacia el derecho penal para conseguir soluciones mediante la represión penal para quienes incumplen el mandato judicial de prestación de alimentos. El ámbito jurisdiccional peruano viene desnaturalizando importantes derechos integrales relacionados al interés superior del niño como: los derechos de desarrollo físico, moral, espiritual y social debido a que en la aplicación penal de OAF solo se basa en el pago monetario, dejando de lado los derechos fundamentales del desarrollo del menor.</p>

### GUIA DE ANALISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

TITULO: "La ineficacia de las reglas de ejecución de las sentencias alimentarias para niños, niñas y adolescentes"

OBJETIVO GENERAL:

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE	ANALISIS DEL CONTENIDO
<p style="text-align: center;">artículo  <b>Príncipe Mena, A. (2021).</b>                      "La ineficacia de las reglas de ejecución de las sentencias alimentarias para niños, niñas y adolescentes"  <i>Persona Y Familia</i>, (9), 119-149.                      UNIFE  <a href="http://doi.org/10.33526/peryfa.2020.nr-1337">http://doi.org/10.33526/peryfa.2020.nr-1337</a></p>	<p>La pensión de alimentos es un auténtico derecho fundamental reconocido por el ordenamiento interno y como derecho humano por el ordenamiento internacional; de manera que, su goce y satisfacción efectiva deberían estar plenamente garantizados por los mecanismos de tutela de derechos que establece el Estado; esto es, a través del proceso de alimentos. Sin embargo, se ha advertido que el referido proceso judicial viene presentando serios inconvenientes, sobre todo, en la fase de ejecución de la sentencia de la pensión de alimentos.</p> <p>La falta de reglas idóneas y la aplicación formal de las que prevé nuestro ordenamiento procesal vienen generando demoras excesivas en la ejecución de las sentencias alimentarias, tal como lo ha advertido el Informe de Adjuntía N° 001-2018-DP/AAC, de la Defensoría del Pueblo; pese a ello, no existe un enfoque legislativo real respecto de la crisis en los procesos de alimentos; se sigue pensando que el problema solo está en el acceso al trámite. Sin embargo, -como se ha indicado- el verdadero problema de los procesos de alimentos se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia.</p>	<p>La pensión de alimentos como autentico derecho fundamental que deberían estar garantizados por el proceso de alimentos presenta serios inconvenientes en la fase de ejecución de sentencia, con demoras excesivas; pese a esta situación no existe un enfoque legislativo real, se sigue pensando que el problema está en el acceso al trámite. Sin embargo, el verdadero problema se encuentra en la etapa de ejecución; en consecuencia, no se garantiza la tutela judicial efectiva. Por consiguiente debería reformarse las reglas de ejecución vigentes toda vez que, como actualmente se encuentran diseñadas, no garantiza de manera efectiva y oportuna contar con las pensiones alimenticias declaradas judicialmente.</p>



GUIA DE ANALISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

TITULO: ¿Should the economic capacity of the debtor be taken into account in the prosecution of the crime of omission of family assistance?

OBJETIVOS:

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE	ANALISIS DEL CONTENIDO
<p align="center">artículo  <b>Vinelli Vereau, R. A., &amp; Sifuentes Small, A. (2019). Should the economic capacity of the debtor be taken into account in the prosecution of the crime of omission of family assistance? IUS ET VERITAS, (58), 56-67.</b>  <a href="https://doi.org/10.18890/iusetveritas.201901.003">https://doi.org/10.18890/iusetveritas.201901.003</a></p>	<p>La teoría de los alimentos tiene regulación expresa en el ordenamiento civil, estableciéndose el orden de prelación de los obligados al cumplimiento de la prestación en favor del alimentista, teniendo en consideración el principio de interés superior del niño.</p> <p>El tipo penal de omisión de asistencia familiar debe ser analizado de manera sistemática, no pudiendo comprenderse al mismo como una modalidad agravada del delito de resistencia a la autoridad.</p> <p>la capacidad económica del obligado alimentario es un elemento que puede invocarse como parte de la tipicidad objetiva del tipo penal, con lo cual ante la imposibilidad material de cumplir el mandato judicial que obliga a la prestación alimentaria, el tipo penal no se configuraría.</p> <p>la capacidad económica del obligado alimentario debe ser probada en el proceso penal, caso contrario, se convierte el mismo en un mero método de criminalización de deudas.</p> <p>La capacidad económica del obligado podría incluso ser materia de análisis del Ministerio Público en sede preliminar, no siendo atendible que dicho criterio sea valorado exclusivamente por el juez al momento de emitir sentencia en sede penal frente a una imputación fiscal por omisión de asistencia familiar, por cuanto en sede fiscal también se pueden actuar medios de investigación destinados a determinar la comisión o no de un tipo penal.</p>	<p>En el presente artículo los autores desarrollan la figura de la obligación alimentaria reconocida en el ordenamiento civil peruano, la cual es analizada por el juez civil teniendo en consideración la capacidad económica del obligado. Frente a ello, se presenta el delito de omisión a la asistencia familiar, el cual se verifica con el incumplimiento de la obligación alimentaria de naturaleza civil. Sin embargo, al momento de dilucidar la existencia del delito, la jurisprudencia penal no ha optado por analizar el concepto de capacidad económica como elemento objetivo del delito, a diferencia del ordenamiento civil. En ese sentido, se discute la necesidad de incluir la solvencia económica del obligado en el análisis penal como un elemento del tipo.</p>

**GUIA DE ANALISIS DE FUENTE DOCUMENTAL**

**TITULO:** "eficacia de la prisión efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar y la vulneración del orden socioeconómico de la unidad familiar, Huancavelica – 2017".

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE	ANALISIS DEL CONTENIDO
<p align="center">Tesis: UNH  <b>Rosas Mendoza, J. Y. (2018).</b>  <b>"EFICACIA DE LA PRISIÓN EFECTIVA EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y LA VULNERACIÓN DEL ORDEN SOCIOECONÓMICO DE LA UNIDAD FAMILIAR, HUANCAVELICA – 2017".</b>  <a href="http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/1818">http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/1818</a></p>	<p>Asimismo, se plasmó a partir del siguiente Objetivo General: Determinar si resulta eficaz la prisión efectiva en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar para lograr el cumplimiento del orden socioeconómico de la unidad familiar en el Distrito Fiscal de Huancavelica – 2017. Por otra parte, se llegó como Hipótesis: No es eficaz la prisión efectiva en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar para lograr el cumplimiento del orden socioeconómico de la unidad familiar, por tanto, no favorece con el cumplimiento de la asistencia alimentaria. Las conclusiones a las que he arribado son: <b>a)</b> que no es eficaz la prisión efectiva en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar para lograr el cumplimiento del orden socioeconómico de la unidad familiar, por tanto, no favorece con el cumplimiento de la asistencia alimentaria en el Distrito Fiscal de Huancavelica – 2017; <b>b)</b> que el desarrollo doctrinario y jurisprudencial ha sido regularmente favorable en cuanto a la eficacia de la prisión efectiva en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar y su vulneración del orden socioeconómico de la unidad familiar en el Distrito Fiscal de Huancavelica – 2017;</p>	<p><b>Rosas Mendoza, J.Y.</b> llegan a la conclusión de que la prisión efectiva en el delito de OAF no es eficaz para lograr el cumplimiento del orden socioeconómico de la unidad familiar y que el desarrollo doctrinario y jurisprudencial a favorecido a la aplicación de la prisión efectiva así como a la vulneración del orden socioeconómico de la unidad familiar. Se aprecia una disminución del proyecto de vida de los beneficiarios alimentistas a causa de la prisión efectiva del alimentante. Finalmente resulta afectado el principio del interés superior del niño a causa de la prisión efectiva en los delitos de OAF.</p>

**GUIA DE ANALISIS DE FUENTE DOCUMENTAL**

**TITULO:** "Incumplimiento de la obligación alimenticia: Un análisis acerca de la pena privativa de la libertad efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar".

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE	ANALISIS DEL CONTENIDO
<p>Tesis: UNSCH  <b>Morales Gamboa, F. A.</b> (2018).                      "Incumplimiento de la obligación alimenticia: Un análisis acerca de la pena privativa de la libertad efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar"  <a href="http://repositorio.unsch.edu.pe/handle/UNSCH/2794">http://repositorio.unsch.edu.pe/handle/UNSCH/2794</a></p>	<p>. En ese sentido, se advierte que dicha sanción no contribuye a garantizar la protección y cuidado del hijo (a) alimentista necesaria para su bienestar, por lo que, amparado en los que establece la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 en su artículo 3º, resulta indispensable que el Estado adopte las medidas legislativas adecuadas para este delito (dando otras sanciones de menor gravedad distintas a la pena efectiva) con fines de garantizar el efectivo cumplimiento de los alimentos devengados adeudados.</p> <p>De igual forma se analizó que la pena privativa de libertad efectiva influyó de manera significativa en la desprotección material del niño y del adolescente en los casos sobre delitos de omisión a la asistencia familiar tramitados en el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huamanga en el periodo julio del 2015 a julio del año 2017; hecho que se ha verificado con las encuestas realizadas a las madres de los hijos alimentistas y con las entrevistas realizadas al juez, fiscal y abogado defensor.</p> <p>De ello se advierte la vulneración del principio fundamental del Interés Superior del Niño y del Adolescente, reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política del Perú y en el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente, ya que el Estado a través de los distintos poderes, es quien debe priorizar ante cualquier medida que adopte, la observancia de este principio, garantizando así el respeto y protección especial a sus derechos.</p>	<p>Se concluye que la acción penal no contribuye a garantizar la protección y cuidado del niño alimentista, por lo que el estado deberá adoptar medidas adecuadas para garantizar el efectivo cumplimiento de los pagos de alimentos devengados.</p> <p>Asimismo, se analizó que la prisión efectiva influyó de manera significativa en la desprotección material del niño y adolescente en los caos de OAF tramitados en el segundo juzgado penal de investigación preparatoria de huamanga 2017. Constatándose la vulneración del principio del interés superior del niño y del adolescente reconocido en el Art. IX del título preliminar del código del niño y adolescente, ya que el estado a través de sus estamentos debe priorizar ante cualquier medida que adopte, la observancia de este principio. Del mismo modo la prisión efectiva restringe los derechos laborales del obligado y elimina toda posibilidad de contar con recursos económicos para seguir cumpliendo con su obligación.</p>

## GUIA DE ANALISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

TITULO: "Protección jurídica del menor. Especial referencia al acogimiento familiar de menores"

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE	ANALISIS DEL CONTENIDO
<p style="text-align: center;">Tesis: UVIGO  <b>Guillermo Irruegas Prada –UVIGO–                  2020</b>                  "Protección jurídica del menor.                  Especial referencia al acogimiento                  familiar de menores"  <a href="https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=282445">https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=282445</a></p>	<p>El interés superior del menor constituye la columna vertebral de este estudio. Se trata del concepto sobre el que se articula nuestro sistema de protección a la infancia y la adolescencia y el de buena parte de nuestro entorno comunitario. La primacía de los intereses del niño sobre cualesquiera otros que pudieran concurrir en el procedimiento, por muy legítimos que estos fueran, es consecuencia directa de la evolución histórica que ha experimentado la concepción jurídica del menor, pasando de ser prácticamente una mera propiedad de la familia en tiempos del Imperio Romano a subordinar al resto de agentes a su propio interés.</p> <p>Se trata de un término clave en cualquier tratamiento y análisis que se realice de la protección jurídica del menor, sin el cual esta no puede ser entendida en la actualidad. A pesar de que tanto las Administraciones Públicas como los órganos judiciales tienen la obligación de tratar de ponderar los intereses del niño con los que concurren en el procedimiento (en particular, los de su familia biológica), si esto no es posible o si resulta perjudicial para el menor, cualquier otro interés cede ante el suyo. Este es, pues, el absoluto y más esencial principio rector de toda la actuación administrativa y jurisdiccional en materia de protección de menores.</p> <p>La razón de que el interés del menor sea concebido por la doctrina científica y jurisprudencial, de manera muy acertada, como un concepto jurídico indeterminado, radica en que la determinación de este concepto debe hacerse en función de las circunstancias que concurren en cada caso concreto. No puede insertarse en la ley, así, un interés del menor que sea</p>	<p>El interés superior del niño es el concepto sobre el que se articula la protección de la infancia y la adolescencia, así como el más absoluto principio rector de toda la actividad administrativa y jurisdiccional en materia de protección al menor.</p> <p>La razón de que este concepto jurídico de protección sea indeterminado obedece a que la determinación debe hacerse en función a las circunstancias concretas de cada caso, ya que no puede insertarse en la ley un interés superior aplicable a todos los casos puesto que no hay dos menores iguales ni las circunstancias podrán ser idénticas.</p> <p>Así se debe entender al interés superior del niño como las circunstancias que garantizan el libre desarrollo de su personalidad, su bienestar y su estabilidad socioeconómica.</p>

**GUIA DE ANALISIS DE FUENTE DOCUMENTAL**

**TITULO:** "El interés superior del niño como principio rector de las políticas públicas en México: función justificativa y directiva"

**OBJETIVOS GENERALES:**

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE	ANALISIS DEL CONTENIDO
<p align="center">artículo</p> <p><b>Cantoral Domínguez, K., &amp; López Muñoz, Z.- 2018</b></p> <p>"El interés superior del niño como principio rector de las políticas públicas en México: función justificativa y directiva"</p> <p>Revista Latinoamericana De Derechos Humanos, 29(1), 51-67.</p> <p><a href="https://doi.org/10.15359/ridh.29-1.3">https://doi.org/10.15359/ridh.29-1.3</a></p>	<p>El interés superior del menor es el eje principal y obligación primordial de cada proceso y actuación donde se ve involucrado un niño, establecido de manera fundamental en el derecho internacional en el cual se encuentran sus orígenes. "La nueva concepción concentrada en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes tuvo sus orígenes en el sistema anglosajón, específicamente en la Child Welfare and adoption Assistance Act de 1980 de los Estados Unidos de América y se vio reflejada de manera primordial en la Convención sobre los Derechos de los Niños y Niñas de las Naciones Unidas de 1989" (López-Contreras, 2015, p. 56), la cual es el instrumento internacional y convencional que materializa la concreción normativa de protección del menor. La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) advierte en su artículo 3, párrafo 1 de manera definida el interés superior del niño hacia las políticas públicas como una norma fundamental que será tomada en cuenta por cualquier autoridad de cualquier nivel, lo que implica una evolución del derecho de la infancia, en cuanto a su protección y satisfacción, la cual no puede ser restringida por intereses utilitaristas.</p> <p>En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (Art. 3.1). Tal como lo señala el Comité de los Derechos del Niño, en su observación general número 14 (2013): "El objetivo del</p>	<p>En cada proceso y actuación donde se ve involucrado un niño es de obligación primordial el interés superior del niño, establecido en el derecho internacional fundamentalmente donde se encuentran sus orígenes; específicamente en la Child Welfare and adoption Assistance Act de 1980 de los Estados Unidos de América, que luego se viera reflejada en la convención sobre los derechos de los niños y niñas de las naciones unidas de 1989. En esta refiere en su Art. 3° párrafo 1 el interés superior del niño hacia las políticas públicas como una norma fundamental que debe ser tomada en cuenta por cualquier autoridad, la cual no debe ser restringida por intereses utilitaristas.</p> <p>Asimismo, el comité de los derechos del niño en su observación general número 14-2013 declara que el objetivo del artículo 3 párrafo 1 es velar por que el derecho se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño.</p> <p>Esto implica que dicho interés es un concepto triple: un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento, aunque en definitiva sigue siendo</p>

**GUIA DE ANALISIS DE FUENTE DOCUMENTAL**

TITULO: "Procedimiento de apremio personal por pensiones alimenticias en relación Interés Superior del Niño"

OBJETIVOS GENERALES:

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE	ANALISIS DEL CONTENIDO
<p align="center">artículo  <b>Álvarez-Cornejo, M. F., Erazo-Álvarez, J. C., Narváez-Zurita, C. I., &amp; Pinos-Jaén, C. E. (2020). "Procedimiento de apremio personal por pensiones alimenticias en relación Interés Superior del Niño"</b>                      Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas, V(9), .</p>	<p>A todas luces, desde la perspectiva del estudio constitucional, el apremio personal es una medida de corte punitiva y que ha sido implementada de manera recurrente ante la limitada operación de las políticas públicas y voluntad política para ejecutar creativas formas de solución de las necesidades emergentes y urgentes de la niñez y adolescencia.</p> <p>La investigación ha decantado algunas realidades en la operación de justicia al decir, por ejemplo, que la medida de apremio personal no es, en todos los casos, el último nivel de actuación de jueces y juezas explica el congestionamiento de los trámites en los distintos juzgados de familia. Comprender esta realidad y traslaparla con la inversión que el Estado debe realizar, puede brindarnos una lectura más concreta de que se erogan más recursos para solucionar el apremio personal que para resolver el problema del alimentado. No olvidemos que es el niño quien necesita la atención más allá de que el cuidador que tiene la tutela efectiva cuente o no con recursos para solventar lo no ingresado. Es importante profundizar el estudio sobre la eficacia de las medidas de apremio y la garantía del ISN. El artículo 137 del COGEP (2015) se centra en la resolución, a través de procedimientos específicos, de la deuda contraída por el alimentante, esto se correlaciona con el artículo 141 del CNA (2003). No obstante, el uso del apremio personal no satisface al ISN y este es un precepto constitucional que debe estar por encima de toda norma y toda política pública, es más, debería ser la orientación para el diseño legislativo y la planificación programática.</p>	<p>Las medidas punitivas de apremio se implementan debido a la limitada acción pública y política de ejecutar medidas creativas que solucionen las necesidades emergentes del niño y adolescente. Así, las medidas de apremio debido a los excesivos expedientes en los juzgados de familia no solucionan el problema del menor, mas por el contrario los gastos del estado en los procesos resultan más costosos que para resolver el problema alimentario del niño y adolescente. Por eso, es importante revisar la eficacia de las medidas de apremio y la garantía del interés superior del niño.</p> <p>Asimismo, los operadores de justicia manifiestan que el apremio es una medida medianamente eficaz y necesaria para el cobro de la deuda dineraria, pero no satisface el interés superior del niño. Entonces queda demostrado que la medida de apremio por deuda alimenticia resulta poco eficaz y podría ser superado jurídicamente en el interés superior del niño.</p>

**GUIA DE ANALISIS DE FUENTE DOCUMENTAL**

**TITULO:** "Interés superior del niño: revisión de su origen, evolución y tendencias interpretativas actuales en Chile"

**OBJETIVOS GENERALES:**

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE	ANALISIS DEL CONTENIDO
<p align="center"> <b>Ricardo Vargas Morales – 2020</b>                      "Interés superior del niño: revisión de su origen, evolución y tendencias interpretativas actuales en Chile"                      OPINIÓN JURÍDICA (SEP 2020) - Vol. 19,                      no. 39 págs.289 – 309  <a href="https://doi.org/10.22395/ojum.v19n39a12">https://doi.org/10.22395/ojum.v19n39a12</a> </p>	<p>El principio de ISN nace con un carácter consuetudinario y adquirió más gradualidad y obligatoriedad durante el siglo XX. El resultado de la Convención de los Derechos del Niño es fruto de una labor que abarca más de 100 años y engendró en 1989 una regulación muy universal y de amplia aceptación, que ha permitido llegar al concepto de "interés superior" que conocemos hoy en sus diversas positivizaciones y problemas entre promotores, indiferentes y detractores, el ISN ocupa un lugar relevante dentro del derecho de familia y de la infancia y adolescencia. El Estado de Chile ha experimentado un proceso de reforma del derecho civil de familia y de reforma de sus sistemas procesales aledaños. Pero, al igual que otros países, al incorporar el principio como cláusula indeterminada, ha trasladado a suelo nacional las discusiones suscitadas en el plano internacional sobre la precisión del principio, con lo que se mantienen persistentes discusiones acerca del alcance del interés superior del niño y resulta, por tanto, imposible pacificar la doctrina o uniformarla al respecto. Como lo hemos verificado en el plano jurisprudencial, la labor casuística de los jueces engendra promiscuidad interpretativa. No existe un solo intérprete sino cientos de ellos. Por ello, antes de analizar caso por caso el desarrollo de la jurisprudencia de tribunales superiores de justicia, hemos preferido localizar factores comunes a cada tribunal, sin distinción de jerarquía, que influyen, impiden u obstaculizan el tratamiento uniforme, procurando establecer cuándo pueden darse plenas condiciones para la uniformidad. Para ello hemos propuesto una escala jerárquica de niveles de tratamiento del</p>	<p>El interés superior del niño que nace con la convención de 1989 y reafirmado con la observación Nº 14 de la comisión por los derechos del niño y adolescente el año 2013, hoy encuentra promotores indiferentes y detractores operadores de justicia que ocupan un rol relevante dentro del derecho de familia. El estado chileno a realizado importantes reformas en sus sistemas procesales al respecto sin embargo al incorporar el principio en la legislación como cláusula indeterminada a encontrado la dificultad en la precisión, por lo que se mantiene constantes discusiones y diversas interpretaciones, resulta ahora imposible pacificar y uniformizar la doctrina nacional, en tanto que los operadores judiciales de mayor rango encuentran mayor cantidad de interpretaciones diferentes, empero los operadores a más jerarquía se encuentra más uniformidad en sus fallos. Así, se</p>

GUIA DE ANALISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

TITULO: "la aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano"

OBJETIVOS GENERALES:

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE	ANALISIS DEL CONTENIDO
<p align="center"><b>María Isabel Sokolich Alva - 2013</b></p> <p>"la aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano" VOX JURIS, Lima (Perú) 25 (1): 81-90, 2013</p> <p><a href="https://doi.org/10.1114/journal.v25n1a01">https://doi.org/10.1114/journal.v25n1a01</a></p>	<p>A manera de conclusión, es importante resaltar lo siguiente:</p> <p>El Principio del Interés Superior del Niño debe ser la guía y criterio rector en la toma de decisiones en materia de infancia, lo que a la vez garantizará la vigencia efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El Principio del Interés Superior del Niño conforma el Bloque de Constitucionalidad a que se refiere el artículo 4º de la Constitución Política del Estado, plasmado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, y supone la supremacía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en caso de colisión con otros derechos o intereses.</p> <p>4. El Principio del Interés Superior del Niño exige que los fallos judiciales se sujeten tanto en la forma como en el fondo a los derechos de los niños, niñas y adolescentes recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p>5. En caso de colisión entre el Principio del Interés Superior del Niño y el Principio del Debido Proceso, deben ponderarse los derechos en conflicto y privilegiarse el primero.</p> <p>6. El Principio del Interés Superior del Niño se antepone a cualquier otro derecho o interés en controversia.</p> <p>7. El Principio del Interés Superior del Niño constituye una norma sustantiva que tiene prevalencia sobre cualquier norma procesal.</p> <p>8. Corresponde a los operadores de justicia de todas las instancias internalizar los alcances del Principio del Interés Superior del Niño y</p>	<p>El principio del interés superior del niño debe ser la guía y criterio rector en la toma de decisiones sobre los temas de la infancia que garanticen los derechos del niño y adolescente, obteniendo la supremacía ante otros derechos.</p> <p>Es una norma sustantiva con prevalencia sobre cualquier norma procesal, y deben ser los operadores de justicia quienes internalicen este principio en todas las instancias. Así como deben privilegiar el interés superior del niño sobre cualquier otra circunstancia de conformidad a la recomendación del tribunal constitucional.</p>



**GUIA DE ANALISIS DE FUENTE DOCUMENTAL**

TITULO: "The Best Interest of the Child"

OBJETIVOS GENERALES:

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE	ANALISIS DEL CONTENIDO
<p align="center"> <b>Soledad Torrecuadrada García-Lozano - 2016</b>                      "The Best Interest of the Child"                      Anu. Mex. Der. Inter vol.16                      Ciudad de México ene./dic.                      2016  <a href="http://www.ortola.org.mx/ortola.php?script=ver_articulo.php?id=11179">http://www.ortola.org.mx/ortola.php?script=ver_articulo.php?id=11179</a>  <small>ISSN 0035-0008 200211</small> </p>	<p>No podemos olvidar que los principales responsables del interés superior del menor son los padres y, cuando la situación trasciende del núcleo familiar, los órganos encargados en cada caso concreto de ellos, sean las autoridades tutelares que se encargan de ellos en defecto de contexto familiar, los jueces que deciden en conflictos que pueden afectar de algún modo a los menores, o el Poder Legislativo si es que se trata de adoptar normas que tengan real o potencialmente dentro de su alcance a los menores de edad.</p> <p>A lo largo de las páginas anteriores hemos advertido la flexibilidad característica del interés superior del menor, así como la relevancia de los criterios que sirvan para determinarlo en cada caso concreto, ubicando al menor en el centro de la decisión e intentando eliminar del juicio del órgano encargado de la aplicación normativa condicionamientos subjetivos que pudieran afectarle (morales, éticos o religiosos), lo que puede resultar el aspecto más difícil de su aplicación.</p> <p>La correcta aplicación del bien superior del menor en aras a la estabilidad emocional del niño puede conducirnos a consolidar situaciones que tengan su origen en un fraude de ley o contrarias a ella, como en el caso de los secuestros internacionales. Sancionar con penas privativas de libertad al progenitor que ha trasladado sin consentimiento del otro o incluso ante su negativa y en ausencia de autorización judicial en caso de que ésta se requiera, en la medida en que sería contraria al bien superior del menor, consolida la guardia y custodia de quien ha vulnerado las normas, pero sólo atendiendo a este interés prioritario a los demás. A</p>	<p>Los principales responsables de custodiar el interés superior de los niños son los padres y luego cuando se encuentren en conflicto será el poder judicial y en casos en que se tenga que legislar será el poder legislativo quien pondere en todas sus decisiones este interés superior en beneficio del niño y a adolescente. Así mismo se debe e eliminar los condicionamientos subjetivos que puedan afectar como los morales, éticos o religiosos. La correcta aplicación del principio debe ser preservando la estabilidad emocional del niño, como se presenta en los casos de sustracción de menor en el que se vulnera la ley que otorga la patria potestad y al derecho de la madre y o padre que la ostente; mas sin embargo en cada caso concreto se debe resolver en el mejor interés del niño, que supera el de los padres o el de la misma ley. aunque parezca injusta es precisamente es el espíritu del interés superior del niño, porque de no tratarse de ello habríamos resuelto diametralmente opuesto.</p>

**GUIA DE ANALISIS DE FUENTE DOCUMENTAL**

**TITULO:** "es realmente el interés superior del niño una norma de procedimiento? a propósito de la observación general nº 14 del comité de los derechos del niño"

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE	ANALISIS DEL CONTENIDO
<p><b>Francesco Carretta Muñoz - 2021</b></p> <p>"es realmente el interés superior del niño una norma de procedimiento? a propósito de la observación general nº 14 del comité de los derechos del niño"</p> <p>Revista Ius et Praxis, Año 27, Nº 2, 2021- pp. 236 - 255</p> <p><small><a href="https://ojs.uab.cat/bitstream/handle/2042/36144/1/Carretta_Munoz_2021.pdf">https://ojs.uab.cat/bitstream/handle/2042/36144/1/Carretta_Munoz_2021.pdf</a></small></p>	<p>A juzgar por la ingente labor que efectúa Naciones Unidas se puede suponer que los intentos de distintos actores para precisar el concepto desde el derecho sustantivo y el derecho internacional habidos hasta ahora, no habían sido suficientes para ceñir sus márgenes en todas las esferas posibles de actuación. Una de ellas era el derecho procesal a cuyo estudio se abocó dicho organismo internacional con la redacción del mencionado informe. Es probable que con ese fin se precipitó en mencionar que el principio es a su vez una norma de procedimiento. Por las razones argumentadas en este artículo, ello no puede ser así, ni menos debe pensarse que al juez a partir de la impronta jurídica del principio le está autorizada su actuación al margen de la legislación o en base a su sentido común.</p> <p>Ahora bien, más allá de dichas imprecisiones gramaticales y el malentendido que puede acarrear expresar que el interés superior del niño es al mismo tiempo una norma de procedimiento, tómesese aquella afirmación y el intento de aclararla en este estudio, como una excusa para profundizar en la labor mayormente provechosa que ha hecho el Comité de Derechos del Niño. Este organismo ha delimitado los difusos contornos del principio general desde una óptica procedimental. Lo ha hecho creando pautas interpretativas que se extiende a los siguientes factores: la manera cómo ha de entenderse el derecho de defensa, el derecho a ser oído y el derecho al recurso de los NNA; y, la forma como el ente de tutela debe pesquisar los hechos y analizarlos, para poder argumentar adecuadamente en su decisión en torno al principio. A partir de ellos el intérprete puede encontrar una perspectiva de análisis que le permita solucionar problemas que surgen sobre estos tópicos que son recurrentes en la justicia de familia. Desde luego</p>	<p>muy a pesar de los esfuerzos realizados por las naciones unidas con los distintos actores para precisar el concepto desde el derecho sustantivo no han sido suficientes para deslindar los márgenes en todas las esferas posibles, y es probable que e en ese fin se precipitaron en mencionar que también es una norma procesal con lo que se desvirtúa el derecho procesal por cuanto el operador judicial desvirtuaría la ley y actuaría en base a su sentido común. Felizmente el comité hizo un importante deslinde respecto de ello en su observación Nº 14 del año 2013, en el sentido que las normas procesales deben ser interpretadas a la luz del interés superior del niño en lo que atañe a sus derechos más fundamentales.</p>

**GUIA DE ANALISIS DE FUENTE DOCUMENTAL TITULO**

**TITULO:** "the best interest of the child in the framework of the international convention on the rights of the child and its configuration in the chilean civil law"

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE	ANALISIS DEL CONTENIDO
<p align="center"><b>Isaac Ravetllat Ballesté - Ruperto Pinochet Olave - 2015</b></p> <p align="center">"the best interest of the child in the framework of the international convention on the rights of the child and its configuration in the chilean civil law"</p> <p><small>Revista Chilena de Derecho, vol. 32 N° 1, pp. 803 - 894 (2015) <a href="https://www.pwr.org/online/03720288">https://www.pwr.org/online/03720288</a></small></p>	<p>La cláusula del interés superior del niño tiene su origen, al contrario de lo comúnmente considerado, en la normativa civil doméstica de determinados estados europeos (Francia, Italia, Reino Unido), y es precisamente de ese acervo dispositivo interno del que trae causa su posterior recepción a nivel internacional: desde su embrionaria acogida en la Declaración de Ginebra (1924), pasando por su mención formal en la Declaración de los Derechos del Niño (1959), hasta su definitivo reconocimiento y desarrollo en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y en la Observación General núm. 14 del Comité de los Derechos del Niño (2013). Tras unos principios dubitativos, en que esta cláusula general no pareció alcanzar, ni por asomo, toda la amplitud o extensión que le son posibles, véanse a título de ejemplo el cúmulo de críticas que recayeron en este sentido sobre la Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959), con la ulterior aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) se dio entrada definitiva, por fin, a la conceptualización del interés superior del niño como principio transversal rector de todas y cada una de las actuaciones e intervenciones, tanto públicas como privadas, dirigidas u orientadas a las personas menores de edad. Efectivamente, el interés superior del niño, tal y como aparece configurado en el artículo 3, párrafo primero, del texto de la Convención, debe ser tomado en consideración en todas las decisiones y medidas que se adopten relacionadas, directa o indirectamente, con los niños, niñas o adolescentes, ya sean estos individual, grupal o colectivamente contemplados.</p>	<p>La cláusula del interés superior del niño tiene su origen en la legislación civil francesa, Italiana y del Reino Unido; es desde ahí su posterior reconocimiento en la declaración de ginebra de 1924 y su mención formal en la declaración de los derechos del niño en 1956, hasta su definitiva consagración en la convención de 1989, y con la observación Nº 14 del año 2013 del comité se configura el interés superior del niño para su aplicación en todos los estamentos jurídicos. Este principio en Chile como en muchas naciones se ha configurado como un concepto jurídico indeterminado y será el operador de justicia quien configure a cada caso concreto, no obstante, en Chile se ha optado por una práctica anglo-sajona que adecua el interés superior del niño a cada caso concreto dando importantes soluciones que garanticen el derecho integral del menor.</p>

**GUIA DE ANALISIS DE FUENTE DOCUMENTARIO**

TITULO: "Implicancias jurídicas de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en la casación n° 131-2014-arequipa para los sentenciados por el delito de omisión a la asistencia familiar, cuando la pena suspendida ha sido revocada. Arequipa, 2018."

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE	ANALISIS DEL CONTENIDO
<p><b>Turpo Sillo, John Alberth- 2019</b></p> <p>"Implicancias jurídicas de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en la casación n° 131-2014-arequipa para los sentenciados por el delito de omisión a la asistencia familiar, cuando la pena suspendida ha sido revocada. Arequipa, 2018."</p> <p><small>Texto - Universidad Católica de Santa María 2018-10-08  <a href="http://tesis.uccsm.edu.pe/handle/document/10234/10131">http://tesis.uccsm.edu.pe/handle/document/10234/10131</a></small></p>	<p>La incidencia de casos en los que el sentenciado después de revocada la pena suspendida por incumplimiento del pago de reparación civil, haya hecho el pago tardíamente y logrado su liberación o conversión de su pena es casi nula, pues durante los años 2017 al 2018 de los 92 internos por delito de omisión a la asistencia familiar, se encuentran en el establecimiento penitenciario por que la suspensión de su pena ha sido revocada, de los cuales 09 han solicitado la ineficacia de la revocación y solo uno ha obtenido respuesta favorable.</p> <p>La aplicación de la doctrina jurisprudencial vinculante previsto en la Casación N° 131-2014-Arequipa contraviene los fines de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar y a su vez vulnera el interés superior del niño, por cuanto no permite recobrar la libertad a pesar de haber pagado el íntegro de la reparación civil y teniendo en cuenta la escasa lesividad del delito de omisión a la asistencia familiar y la cualidad de poca peligrosidad de los sentenciados la sanción impuesta es desproporcional y no ayuda a su resocialización.</p> <p>Existe la necesidad de regular el cumplimiento tardío de la reparación civil, después de la revocación de la pena suspendida, como un atenuante genérico que le permita al revocado solicitar la conversión de la pena a prestación de servicios comunitarios, con la finalidad de nulificar los alcances de la jurisprudencia vinculante dispuesta en la Casación N° 131-2014-Arequipa, a fin de que el sentenciado pueda cumplir la pena en libertad y poder trabajar para proveer los alimentos del alimentista, sea el agraviado u otros hijos que pudiera tener en otra familia.</p>	<p>La aplicación de la jurisprudencia, casación N° 131-2014-Arequipa contradice a los fines de la pena en los delitos de OAF así como vulnera el interés superior del niño y adolescente, debido a que no permite la libertad a pesar de haber pagado el íntegro de la deuda alimentaria y la reparación civil correspondiente y que además se debe tener en cuenta la escasa lesividad y peligrosidad de los sentenciados, por lo que la sanción es desproporcional y no ayuda a la resocialización del condenado, por lo que es necesario legislar sobre el cumplimiento tardío de la reparación civil después de la revocación de la pena suspendida que le permita al revocado solicitar la conversión de su pena a alguna prestación de servicio comunitario. Y este cumpla con las obligaciones alimenticias en la posibilidad de trabajar y obtener ingresos económicos.</p>

**GUIA DE ANALISIS DE FUENTE DOCUMENTARIO**

**TITULO:** "The right to maintenance of children and adolescents. The argentine federal court's perspective and its impact on the new civil and commercial code"

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE	ANALISIS DEL CONTENIDO
<p><b>MOUNA de JUAN, Mariel F. - 2015</b></p> <p>"The right to maintenance of children and adolescents. The argentine federal court's perspective and its impact on the new civil and commercial code"</p> <p>Juris Tantum Revista Boliviana de Derecho. July 2015 (20):76-99</p> <p><small><a href="http://www.icebsa.org.bo/revista/derecho/revista/revista_derecho_201507.pdf">http://www.icebsa.org.bo/revista/derecho/revista/revista_derecho_201507.pdf</a></small></p>	<p>Un gran jurista español recalcó que los fines últimos que el ordenamiento jurídico asigna a la familia, están constituidos por los necesarios auxilios que sus miembros deben prestarse a través de lo que los juristas conocen como obligación de alimentos. A lo largo de este trabajo he tratado de escudriñar algunas de las novedades que, en el derecho alimentario de niños y adolescentes, trae el nuevo Código Civil y Comercial argentino.</p> <p>Las líneas jurisprudenciales elaboradas por la Corte federal en relación con este tópico, han resultado un aporte de indudable trascendencia, no solo desde el punto de vista axiológico sino también normativo, pues tuvieron una impronta singular en la jurisprudencia posterior, así como también en el nuevo derecho familiar argentino.</p> <p>No obstante, cabe recordar que, en esta materia, como en muchas otras del derecho que regula las relaciones familiares, la ley puede ser un gran paso, pero no lo es todo. Morello decía que la mejor protección de los alimentos se asienta en una triada muy difícil de alcanzar en una sociedad en crisis: la estabilidad y cohesión de la familia a través del acrecentamiento de la solidaridad interior; una plataforma ética de sustento; y la reconquista de la estabilidad económica mínima y decorosa de volver a crecer, sin la cual los dos precedentes están jaqueados. Este es pues, el verdadero desafío.</p>	<p>Un gran jurista afirmó que los fines últimos del ordenamiento jurídico de familia se sustentan en el derecho alimentario, pues la familia debe prestarse los necesarios auxilios para la subsistencia. Así Morello decía que las mejores maneras de proteger los derechos alimenticios en una sociedad en crisis se sustentan en una triada; la estabilidad y cohesión familiar basado en la solidaridad interior, una plataforma ética de sustento y la reconquista de la estabilidad económica mínima decorosa que permita el desarrollo familiar; y que sin esto los derechos del niño están en peligro.</p>





## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

- a. Apellidos y Nombres: ~~Mgtr.~~ LATORRE GUERRERO ANGEL FERNANDO
- b. Cargo e institución donde labora: DOCENTE DE LA UCV
- c. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- d. Autor(A) de Instrumento:

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACION	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

95%



### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
DNI: 08981844 TELE: 980758944



## **GUIA DE ENTREVISTA**

**TITULO: “Vulneración del Derecho Alimentario por la aplicación de la revocatoria de la conversión de la pena en el delito de Omisión de Asistencia Familiar”**

**OBJETIVO:** Determinar en qué medida, la revocatoria de la conversión de pena en el delito de omisión de asistencia familiar, vulnera el interés superior del niño y adolescente.

**Entrevistado:** Dra. Nancy Margot Rojas Cárdenas

**Cargo/profesión/grado académico:** Abogada

**Ámbito laboral:** Estudio Jurídico Privado

**Entrevistador:** EDWIN FREDDY SALVADOR POMALAZA

---

### **Premisa:**

Considerando el Decreto de Urgencia N° 008-2020 que establece nuevos supuestos de conversión de pena en los casos de personas privadas de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar para promover el pago de la deuda alimenticia. Responda:

- 1. Considera Ud. que la revocatoria de la conversión de pena por la omisión de pago de dos mensualidades, sea un mecanismo eficaz para el cumplimiento de la obligación alimentaria; máxime que el deudor alimentario acaba de pagar el integro de la deuda para solicitar su conversión y obtener su libertad e insertarse en la vida laboral.**

Considero que la revocatoria de la conversión de la pena por la omisión de pago de dos mensualidades, no es un mecanismo eficaz, debido a que el deudor alimentario, para pagar el integro de la deuda y reparación civil, debió recurrir a algún préstamo o enajenación de algún bien, debido a su situación carcelaria; ahora para insertarse al mundo laboral, luego de perder el trabajo por la prisión efectiva no será de inmediato, siendo así la medida de revocatoria de la conversión un peligro inminente de desprotección al menor beneficiario; en tanto, revocada la conversión, se quedara en prisión sin posibilidad de atender económicamente a su familia.

- 2. Cree Ud. que la aplicación del Decreto de Urgencia N° 008-2020 garantiza el Derecho Alimentario del Niño y Adolescente.**

No considero, puesto que el derecho alimentario del niño es integral y continuo durante todo su desarrollo de protección. La medida legal solo garantizara un

breve tiempo que cubre la deuda, porque la sanción penal despoja al deudor alimentario de su posibilidad al trabajo, que es la única fuente de manutención del menor y de la familia, la sanción penal inhabilita laboralmente al obligado, y más aún, la revocatoria por dos meses impagos, ante las pocas posibilidades de trabajar de inmediato, condena al abandono económico al menor y su familia, y al obligado a limitarse a cumplir su condena.

- 3. Cuál es su opinión jurídica de que: El Art. 11° del Decreto de Urgencia N° 008-2020 lesiona el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente. Ello considerando que revocada la conversión de pena el deudor alimentario solo se limita a cumplir su condena.**

El Decreto de Urgencia 008-2020, no considera el interés superior del niño y adolescente, porque éste debe entenderse conforme a la recomendación de la Observación General N° 14 – 2013 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas que prescribe: “La presente observación general tiene por objeto garantizar que los Estados partes en la Convención den efectos al interés superior del niño y lo respeten. Define los requisitos para su debida consideración, en particular en las decisiones judiciales y administrativas, así como en otras medidas que afecten a niños con carácter individual, y en todas las etapas del proceso de aprobación de leyes, políticas, estrategias, programas, planes, presupuestos, iniciativas legislativas y presupuestarias, y directrices (es decir, todas las medidas de aplicación) relativas a los niños en general o a un determinado grupo...”. Por consiguiente, cuando hablamos del interés superior del niño, estamos frente a la protección de todos sus derechos que le coadyuven a su normal desarrollo bio-psico-social, y no únicamente alimentario. Porque de ser así, estaríamos frente a la afirmación de que un niño que goza de buena economía, pero de ausencia de sus padres, se desarrolla sin ningún problema de índole psico-social. En esta norma se pondera mucho el reclamo social y la ineficacia del fuero civil para hacer cumplir sus fallos y se opta por delegar esa función al fuero penal, que es de otra naturaleza, llegando así, ésta tipificación, a alterar los presupuestos procesales penales.

- 4. En base a su experiencia, cuál sería la alternativa jurídica para garantizar el Interés Superior del Niño y Adolescente en el delito de Omisión de Asistencia Familiar.**

La mejor alternativa que garantice el interés superior del niño y adolescente en la actualidad es que, primero; se despenalice la omisión de asistencia familiar para garantizar la libertad y estabilidad laboral del obligado, considerándose la única fuente de ingresos económicos que sustenta la familia, y así conservamos las buenas relaciones afectivas que desarrollan la vida emocional del menor. Y segundo, que se le otorgue al juez civil, atribuciones de ejecución de su sentencia, con apremios personales de arresto al obligado, que van desde 24 horas, hasta por treinta días, suspendidas inmediatamente se pague la obligación. De ese modo el deudor alimentario cumplirá con sus obligaciones, podrá seguir laborando y no generará antecedentes penales que

impidan su desarrollo laboral. De otro lado considerando que los procesos penales de omisión de asistencia familiar son un 34% del total de procesos jurisdiccionales penales. Al despenalizarse la Omisión de Asistencia Familiar, se economizarán los gastos del estado y se brindara mejor atención a otros, que si revisten categorías de peligrosidad penal.



.....  
NANCY ROJAS CARDENAS  
ABOGADA  
Reg. CAL 55508

---

FIRMA DEL ENTREVISTADO

## **GUIA DE ENTREVISTA**

**TITULO: "Vulneración del Derecho Alimentario por la aplicación de la revocatoria de la conversión de la pena en el delito de Omisión de Asistencia Familiar"**

**OBJETIVO:** Determinar en qué medida, la revocatoria de la conversión de pena en el delito de omisión de asistencia familiar, vulnera el interés superior del niño y adolescente.

**Entrevistado:** Dr. Pedro Arturo Puente Bazán.

**Cargo/profesión/grado académico:** Abogado

**Ámbito laboral:** Estudio Jurídico Privado

**Entrevistador:** EDWIN FREDDY SALVADOR POMALAZA

---

### **Premisa:**

Considerando el Decreto de Urgencia N° 008-2020 que establece nuevos supuestos de conversión de pena en los casos de personas privadas de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar para promover el pago de la deuda alimenticia. Responda:

- 1. Considera Ud. que la revocatoria de la conversión de pena por la omisión de pago de dos mensualidades, sea un mecanismo eficaz para el cumplimiento de la obligación alimentaria; máxime que el deudor alimentario acaba de pagar el integro de la deuda para solicitar su conversión y obtener su libertad e insertarse en la vida laboral.**

En la práctica es revocatoria de revocatoria, debido a que el delito de Omisión de Asistencia Familiar sanciona con un máximo de tres años de pena privativa de libertad, circunstancia por la cual, la pena no será de prisión efectiva; tendrá que ser otra alternativa, sujeta a reglas de conducta, cuyo incumplimiento ocasionara la revocatoria y recién ahí la prisión será efectiva. Es en éste estado de prisión por revocatoria de pena suspendida, que opera la norma de conversión de pena, por el pago del integro de la deuda más la reparación civil, y se ordena su inmediata libertad. Ahora luego se revoca la conversión de la pena, por falta de pago de dos mensualidades. La norma tendría el supuesto de que el deudor alimentario, en cuanto salga de prisión obtenga un trabajo de manera inmediata, que le permita cubrir los pagos al día, supuesto que es irreal considerando el estatus con antecedentes penales, índice de desempleo en el Perú y otros. Así solo se estaría creando las condiciones para que el obligado retorne a prisión hasta el final de la pena, abandonando sus demás obligaciones con el menor que debería ser objeto de protección por esta norma.

**2. Cree Ud. que la aplicación del Decreto de Urgencia N° 008-2020 garantiza el Derecho Alimentario del Niño y Adolescente.**

No, porque la conversión viene aparejada con su revocatoria por falta de pago de dos mensualidades, que no podrá pagar el deudor alimentario que recién sale de prisión y tardará en reinsertarse en la vida laboral que le provea de ingresos económicos. Lo más factible es que regrese a prisión hasta cumplir su condena, debido a la situación económica generalizada que se vive en nuestro país con un alto índice de desempleo. Entonces con el proveedor de la economía familiar en prisión y sin trabajo, terminamos poniendo en riesgo su desarrollo del niño y adolescente, sin garantizar el derecho alimentario.

**3.Cuál es su opinión jurídica de que: El Art. 11° del Decreto de Urgencia N° 008-2020 lesiona el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente. Ello considerando que revocada la conversión de pena el deudor alimentario solo se limita a cumplir su condena.**

Efectivamente, la prisión efectiva o la generación de antecedentes penales, limita o vulnera la situación laboral del padre deudor, disminuyendo a veces o eliminando la capacidad de recaudación económica, que provee a la mantención de la familia. Y si el Principio del Interese Superior del Niño, consiste en la protección de los derechos más fundamentales del menor, se estaría vulnerando dicho principio con la afectación física al padre proveedor de recursos.

**4. En base a su experiencia, cuál sería la alternativa jurídica para garantizar el Interés Superior del Niño y Adolescente en el delito de Omisión de Asistencia Familiar.**

La forma más adecuada de garantizar la protección de los derechos integrales del niño, que no son solamente económico-monetarios es despenalizando la falta de pago y buscando formas más efectivas en la ejecución de las sentencias civiles, en ese ámbito. De modo que no se afecte la actividad laboral del obligado, ya que es la fuente de sustento de la familia.



PEDRO PUENTE BAZÁN  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 15669

## **GUIA DE ENTREVISTA**

**TITULO: “Vulneración del Derecho Alimentario por la aplicación de la revocatoria de la conversión de la pena en el delito de Omisión de Asistencia Familiar”**

**OBJETIVO:** Determinar en qué medida, la revocatoria de la conversión de pena en el delito de omisión de asistencia familiar, vulnera el interés superior del niño y adolescente.

**Entrevistado:** Dra. Nancy Margot Agama Rojas.

**Cargo/profesión/grado académico:** Abogada- Magister en Gestión Pública

**Ámbito laboral:** Estudio Jurídico Privado

**Entrevistador:** EDWIN FREDDY SALVADOR POMALAZA

---

### **Premisa:**

Considerando el Decreto de Urgencia N° 008-2020 que establece nuevos supuestos de conversión de pena en los casos de personas privadas de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar para promover el pago de la deuda alimenticia. Responda:

- 1. Considera Ud. que la revocatoria de la conversión de pena por la omisión de pago de dos mensualidades, sea un mecanismo eficaz para el cumplimiento de la obligación alimentaria; máxime que el deudor alimentario acaba de pagar el íntegro de la deuda para solicitar su conversión y obtener su libertad e insertarse en la vida laboral.**

Considero que es una medida ineficaz, en razón de que se maneja un criterio único, encasillando al deudor alimentista bajo una realidad utópica, ya que, no se sitúan en la realidad actual que atravesamos una crisis económica que afecta al país por la emergencia sanitaria del Covid 19, que ha incrementado los índices de desempleo y de informalidad en la economía social. De esta forma, la conversión de la pena por omisión de asistencia familiar, se plantea como un beneficio provisional, siendo que, en caso del cumplimiento acumulativo de dos pensiones alimenticias, este beneficio se elimina y se efectiviza la pena privativa de libertad. Así dejando sin posibilidad de protección económica al menor alimentista.

- 2. Cree Ud. que la aplicación del Decreto de Urgencia N° 008-2020 garantiza el Derecho Alimentario del Niño y Adolescente.**

En términos de la conversión solo garantiza de manera inmediata, pero el ingreso al centro penitenciario habría causado la pérdida laboral, por cuanto la revocatoria por omisión de dos mensualidades será inminente, debido al desempleo en que se encuentra y tardará en estabilizarse en un nuevo empleo para cumplir con su obligación. Por lo expuesto, la consecuencia final de la penalización de la Omisión de Asistencia Familiar es el abandono del menor y desprotección de las familias.

- 3.Cuál es su opinión jurídica de que: El Art. 11º del Decreto de Urgencia N° 008-2020 lesiona el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente. Ello considerando que revocada la conversión de pena el deudor alimentario solo se limita a cumplir su condena.**

Al respecto, considero que la aplicación del artículo vulnera el principio del interés Superior del niño y adolescente. Siendo que, la revocación de conversión de la pena del deudor alimentario no es un mecanismo adecuado para garantizar el pago por concepto de alimentos. Teniendo en cuenta, que la reclusión penal del deudor alimentista, le impide la posibilidad de que genere recursos económicos, para solventar el pago de los alimentos al hijo alimentista, que se encuentra en un estado de desprotección económica por parte del sujeto obligado.

- 4. En base a su experiencia, cuál sería la alternativa jurídica para garantizar el Interés Superior del Niño y Adolescente en el delito de Omisión de Asistencia Familiar.**

Sobre este punto, es necesario señalar que, para la aplicación de una normativa, se debe orientar a la observación N°14 -2013 del Comité de los Derechos del Niño y Adolescente de las Naciones Unidas, ponderando el Interés Superior del Niño, que garantice la protección de todos su Derechos, no sólo los económicos, y teniendo encuentra en ello a todo lo que le relacione a él, como es el caso de sus padres, del cual dependen económicamente, socialmente y afectivamente. Así al privar de la libertad al proveedor de la economía, se le priva del trabajo, consecuentemente se pone en peligro al menor.

  
Nanty Agama Rojas  
ABOGADA  
Reg. C.A.L. 72315

FIRMA DEL ENTREVISTADO

## **GUIA DE ENTREVISTA**

**TITULO: “Vulneración del Derecho Alimentario por la aplicación de la revocatoria de la conversión de la pena en el delito de Omisión de Asistencia Familiar”**

**OBJETIVO:** Determinar en qué medida, la revocatoria de la conversión de pena en el delito de omisión de asistencia familiar, vulnera el interés superior del niño y adolescente.

**Entrevistado:** Dr. Alan Arturo Puente Torres

**Cargo/profesión/grado académico:** Abogado

**Ámbito laboral:** Estudio Jurídico Privado

**Entrevistador:** EDWIN FREDDY SALVADOR POMALAZA

---

### **Premisa:**

Considerando el Decreto de Urgencia N° 008-2020 que establece nuevos supuestos de conversión de pena en los casos de personas privadas de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar para promover el pago de la deuda alimenticia. Responda:

- 1. Considera Ud. que la revocatoria de la conversión de pena por la omisión de pago de dos mensualidades, sea un mecanismo eficaz para el cumplimiento de la obligación alimentaria; máxime que el deudor alimentario acaba de pagar el integro de la deuda para solicitar su conversión y obtener su libertad e insertarse en la vida laboral.**

Por practicidad no me parece apropiado, el termino de tiempo otorgado por el Decreto de Urgencia 008-2020 es insuficiente. Una vez el deudor cancela su obligación y es puesto en libertad no accederá de inmediato a un trabajo, entonces no podrá hacerse de los recursos, para mantenerse al día en la pensión del menor.

- 2. Cree Ud. que la aplicación del Decreto de Urgencia N° 008-2020 garantiza el Derecho Alimentario del Niño y Adolescente.**

Considero que la revocatoria, vulnera el derecho alimentario del Niño y Adolescente, ya que la condena de prisión efectiva, somete al obligado sólo a cumplir su condena, dejando en desamparo al niño y adolescente. La revocatoria le quita la fuente de su sustento al niño y adolescente.



3. **Cuál es su opinión jurídica de que: El Art. 11° del Decreto de Urgencia N° 008-2020 lesiona el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente. Ello considerando que revocada la conversión de pena el deudor alimentario solo se limita a cumplir su condena.**

Definitivamente, la sola tipificación Penal de la Omisión Alimentaria, colisiona con el Interés Superior del Niño, debido a que la penalización sólo persigue a la deuda monetaria, que no protege todos los Derechos del Niño, dejando en desprotección su vida afectiva y social que son pilares fundamentales en su desarrollo. Así también, la prisión efectiva, despoja del centro laboral al obligado, quitándole la fuente de ingresos que mantiene la familia.

4. **En base a su experiencia, cuál sería la alternativa jurídica para garantizar el Interés Superior del Niño y Adolescente en el delito de Omisión de Asistencia Familiar.**

La alternativa pasa por despenalizar la falta de pago de pensiones alimenticias si queremos garantizar el Interés Superior del Niño y Adolescente, acatando la recomendación de la Comisión por los Derechos del Niño y de la Convención. Así, se tendríamos que legislar, a favor de otorgar más atribuciones al Juez Civil para hacer ejecutables sus fallos.



ALAN ARTURO PUENTE TORRES  
REG. C.A.L. N.º 41357

\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL ENTREVISTADO

## **GUIA DE ENTREVISTA**

**TITULO: “Vulneración del Derecho Alimentario por la aplicación de la revocatoria de la conversión de la pena en el delito de Omisión de Asistencia Familiar”**

**OBJETIVO:** Determinar en qué medida, la revocatoria de la conversión de pena en el delito de omisión de asistencia familiar, vulnera el interés superior del niño y adolescente.

**Entrevistado:** Dra. Mauro Alvarado Tello

**Cargo/profesión/grado académico:** Abogado- Magister en Derecho Penal

**Ámbito laboral:** Estudio Jurídico Privado

**Entrevistador:** EDWIN FREDDY SALVADOR POMALAZA

---

### **Premisa:**

Considerando el Decreto de Urgencia N° 008-2020 que establece nuevos supuestos de conversión de pena en los casos de personas privadas de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar para promover el pago de la deuda alimenticia. Responda:

- 1. Considera Ud. que la revocatoria de la conversión de pena por la omisión de pago de dos mensualidades, sea un mecanismo eficaz para el cumplimiento de la obligación alimentaria; máxime que el deudor alimentario acaba de pagar el integro de la deuda para solicitar su conversión y obtener su libertad e insertarse en la vida laboral.**

La revocatoria de la conversión de pena por no pago de dos mensualidades no es un mecanismo eficaz para el cumplimiento de las sucesivas pensiones, debido a que no estamos frente una única y última obligación alimentaria. Si bien la conversión de pena asegura la inmediata protección alimentaria y liberado al obligado, éste podrá insertarse en sus labores con mucha dificultad, al revocarle esa condicionalidad, se quedará sin más opción que limitarse a cumplir su condena, dejando en completo desamparo económico al menor y la familia.

- 2. Cree Ud. que la aplicación del Decreto de Urgencia N° 008-2020 garantiza el Derecho Alimentario del Niño y Adolescente.**

Este decreto de urgencia, no garantiza el derecho alimentario del niño y adolescente, porque en todos los casos de revocatoria, por acción de la propia condena, el deudor volverá a delinquir al acumularse una nueva liquidación,

convirtiéndose en un reincidente una y otra vez, en una suerte de círculo pernicioso, sin tomarse en cuenta a las víctimas menores de edad y a las familias. Ya que solo se estaría interesando en castigar al deudor en base a un criterio retributivo. Así, el derecho debería perseguir el cumplimiento de la deuda alimentaria, evitándose perder la fuente de ingresos. De ellos colige que, la aplicación penal a la omisión de asistencia alimentaria no resuelve el problema, mas, por el contrario, lo agrava.

- 3.Cuál es su opinión jurídica de que: El Art. 11º del Decreto de Urgencia N° 008-2020 lesiona el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente. Ello considerando que revocada la conversión de pena el deudor alimentario solo se limita a cumplir su condena.**

Respecto a ello, considero que los condenados por omisión a la asistencia familiar, deberían cumplir sus condenas fuera de un establecimiento penitenciario, ya que, lo que se busca es que los deudores cuenten con una forma de poder pagar la deuda por pensión de alimentos. Bajo este criterio, la internación en el penal por el cumplimiento de una pena privativa de la libertad tienen una limitación para el condenado de pagar su deuda y asumir su responsabilidad como padre alimentista, asimismo, se estaría afectando el sustento de su familia con que reside, y más aún si podría ser el único sustento de morada. De esta manera, con la aplicación del El Art. 11º del Decreto de Urgencia N° 008-2020, se estaría vulnerando el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, en cuanto al derecho de alimentación y de todos los derechos indispensables anexos (habitación, comida, vestido y asistencia médica).

- 4. En base a su experiencia, cuál sería la alternativa jurídica para garantizar el Interés Superior del Niño y Adolescente en el delito de Omisión de Asistencia Familiar.**

En respuesta, considero que la mejor alternativa para garantizar el interés superior del niño y adolescente es que, la ejecución de la condena se realice en los juzgados civiles que dieron origen a la obligación, y se dote de atribuciones coercitivas al juez civil, a fin de hacer efectivo la deuda alimenticia, sin necesidad de recurrir al juez penal. En síntesis, la solución es despenalizar este tipo.



MAURO ALVARADO TELLO  
ABOGADO  
C.E.L. 27624

FIRMA DEL ENTREVISTADO

## **GUIA DE ENTREVISTA**

**TITULO: “Vulneración del Derecho Alimentario por la aplicación de la revocatoria de la conversión de la pena en el delito de Omisión de Asistencia Familiar”**

**OBJETIVO:** Determinar en qué medida, la revocatoria de la conversión de pena en el delito de omisión de asistencia familiar, vulnera el interés superior del niño y adolescente.

**Entrevistado:** Dr. Edwin Jandir Gamboa Sandoval

**Cargo/profesión/grado académico:** Abogado

**Ámbito laboral:** Estudio Jurídico Privado

**Entrevistador:** EDWIN FREDDY SALVADOR POMALAZA

---

### **Premisa:**

Considerando el Decreto de Urgencia N° 008-2020 que establece nuevos supuestos de conversión de pena en los casos de personas privadas de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar para promover el pago de la deuda alimenticia. Responda:

- 1. Considera Ud. que la revocatoria de la conversión de pena por la omisión de pago de dos mensualidades, sea un mecanismo eficaz para el cumplimiento de la obligación alimentaria; máxime que el deudor alimentario acaba de pagar el íntegro de la deuda para solicitar su conversión y obtener su libertad e insertarse en la vida laboral.**

No es eficaz, teniendo en cuenta el gasto que ha tenido que efectuar el obligado, para cancelar la totalidad de su deuda, asimismo, la dificultad que presenta el reinsertarse a la vida laboral, una vez que se han generado antecedentes penales, es irreal que de inmediato pueda asumir, los gastos por pensión alimenticia.

- 2. Cree Ud. que la aplicación del Decreto de Urgencia N° 008-2020 garantiza el Derecho Alimentario del Niño y Adolescente.**

El decreto de urgencia en el extremo de la conversión de la pena, motiva al obligado en prisión hacerse de los medios económicos para cancelar la deuda a fin de obtener su libertad, sin embargo, la norma en el extremo de la revocatoria de conversión de la pena por el impago de 2 mensualidades, que de seguro, serán muy difíciles de cumplir dada la situación del obligado, condena a delinquir por la necesidad, incurriendo en reincidencia y prisión

efectiva, hecho que expone en peligro el derecho de alimentación sucesivos del menor. De lo que concluyo, que el Decreto de emergencia 008-2020 no garantiza el derecho alimentario del menor. Ya que el remedio termina siendo peor que la enfermedad.

- 3. Cuál es su opinión jurídica de que: El Art. 11º del Decreto de Urgencia N° 008-2020 lesiona el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente. Ello considerando que revocada la conversión de pena el deudor alimentario solo se limita a cumplir su condena.**

El Art. 11º del Decreto de Urgencia 008-20 es contradictorio a las disposiciones del Art. 3º Numeral 2 de la Convención Internacional por el niño y adolescente del cual el Estado Peruano es parte, mediante ese dispositivo de la convención, los estados partes se comprometen a asegurar la protección de los derechos del niño y adolescente, en todas las medidas legislativas que éstas adopten. Asimismo, el Comité por los Derechos del Niño y Adolescente de las Naciones Unidas emitió la Observación N° 14 -2013 en la que prioriza el Interés Superior del Niño y Adolescentes. Por lo tanto, la criminalización penal de la omisión alimentaria, así como la conversión de pena y su revocatoria, al privar de libertad al obligado dejan al desamparo al menor y su familia que dependen de él. Lesionando el interés superior del niño y adolescente.

- 4. En base a su experiencia, cuál sería la alternativa jurídica para garantizar el Interés Superior del Niño y Adolescente en el delito de Omisión de Asistencia Familiar.**

Considero que, el efectuar múltiples liquidaciones de pensiones devengadas a lo largo de la etapa de ejecución del proceso de alimentos genera una excesiva carga procesal para los órganos de justicia; puesto que, cada liquidación es remitida a diferentes fiscalías y juzgados penales. Eso sería solucionado si despenalizamos la Omisión de Asistencia Alimentaria, y le otorgamos facultades de detención personal al juez civil, por hasta 30 días y con liberación automática por el pago de la deuda. Ya si persiste, el juez civil podrá denunciarlo por desacato o desobediencia a la autoridad en el fuero penal.



JANDIR BÁMBOZA SANDOVAL  
ABOGADO  
REG. CAL N° 71789

---

FIRMA DEL ENTREVISTADO